



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN.**

**LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL
ACREEDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARGOT SUJEY CAMACHO GARCÍA.

ASESORA:

LIC. MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA.



SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

El mayor de los agradecimientos lo hago levantando la vista hacia ti, por contarme entre tus privilegiadas a quien le permites llegar a una de las metas fijadas, por poner en mi camino a las personas precisas, porque en mis momentos de mayor angustia, tristeza o soledad pienso en ti dejando todo a tu voluntad y siempre resuelves mis problemas de la mejor manera, y sigo orando por tener la sabiduría en mi mente y fuerza en mis manos para aspirar a nuevos logros.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. (FES ARAGÓN)

Y a todos sus profesores que con vocación y talento transmiten sus conocimientos a los alumnos que deseosos de concluir una carrera, llegamos a esta Universidad que nos abre sus puertas.

A MI ASESORA DE TESIS LIC. MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA.

Gracias por dedicarme su tiempo y transmitirme sus conocimientos, con mi admiración y respeto, pues acepto dirigir mi trabajo de investigación, siendo Usted un ejemplo a seguir al no haber olvidado una sabia línea que dice: *“La perseverancia es favorable”*.

A MI MAMITA LINDA.

Compañera desde la primera hora que en momentos adversos y que con su amor, paciencia, cariño y tolerancia, supo ser el único pilar con la fortaleza que todos quisiéramos tener, quien en todo momento iluminó mi camino y corazón, mostrándome lo generoso que es Dios y la vida misma, recordándote que eres mi mayor tesoro en la vida a quien admiraré y respetaré por siempre. Por eso y más te amo.

AL AMOR DE MI VIDA.

Por la alegría de las batallas que libramos juntos, agradezco tu ayuda durante esas tardes de trabajo y porque aún en silencio aportaste a esta labor, deseando que sepas que me siento halagada de tener un ser tan maravilloso a mi lado. Por este triunfo y muchos más. Gracias.

A EMILE HISSUNG.

A quien admiró enormemente por tener esa comunicación armoniosa con nosotros sus hermanos, quien me hizo experimentar, ver, sentir y admirar el rostro femenino de Dios.

A MIS FAMILIARES, JEFES Y AMIGOS.

Por ser parte de mi vida, quienes me alentaron a seguir adelante y no claudicar en los momentos mas difíciles, esperando que este momento llegara.

Zahira Camacho García.
Marlín de la Cruz Camacho García y familia.
Elizeth Adriana Camacho García y familia.
Lucia García Santos y familia.
Manuela García Santos y familia.
Guadalupe García Santos y familia.
Noelia García Santos y familia.
Daniel Guerrero Sánchez.
Lupita Uvalle (+)
Enrique García García (+)
Eustolia Miranda Comunidad (+).
Lic. Víctor Manuel Díaz Pérez.
Lic. Ma. del Pilar Jaime González.
LIC. Ma. Karina Escobedo Delgadillo.
Lic. David Villanueva Barrera.
Lic. Santiago Jaime García Rojas.
Lic. Alberto Mosco y familia.
Lic. Adrian De Del Villar Díaz.
Familia Mendoza Benigno.

ÍNDICE.

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL ACREEDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS.	
1.1 En el derecho Romano	01
1.2 En el derecho Germánico, Español y en el México Precolonial	06
1.3 El derecho alimentario en los Códigos Civiles de 1870 y 1884	15
1.4 El derecho alimentario en la Ley de Relaciones Familiares de 1917	22
1.5 Código Civil de 1928	24
1.6 Convención de los Derechos de los Niños	29
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.	
2.1 Conceptos .	
2.1.1 La familia	34
2.1.2 Alimentos	36
2.1.3 Obligación alimentaria	39
2.2 Características de la obligación alimentaria.	
2.2.1 Reciprocidad	41
2.2.2 Proporcionalidad	41
2.2.3 Personalísima	42
2.2.4 Intransferible	43
2.2.5 Inembargable	44
2.2.6 Imprescriptible	45
2.2.7 Intransigible	45
2.2.8 Divisibilidad	46
2.2.9 Preferente	47
2.2.10 Irrenunciable	47
CAPÍTULO III. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	
3.1 Sujetos quienes tienen la acción de solicitar el aseguramiento de los alimentos	48
3.2 Petición de los alimentos ante el órgano jurisdiccional	56
3.2.1 Demanda	57
3.2.2 Fase conciliatoria	59
3.2.3 Fase probatoria	60

3.2.4 Alegatos	63
3.2.5 Sentencia Definitiva	64
3.2.6 Convenio	65
3.3 Formas de cumplir o garantizar los alimentos	66
3.3.1 Hipoteca	67
3.3.2 Prenda	70
3.3.3 Fianza	74
3.3.4 Depósito	77
3.4 Término de la obligación alimentaria	78
3.5 Excepciones	86

CAPÍTULO IV.

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL ACREEDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4.1 Efectos producidos por el incumplimiento de la obligación Alimentaria.	
4.1.1 Desamparo de acreedores	88
4.1.2 Delito de abandono de personas	89
4.1.3 Causal de Divorcio	90
4.1.4 Pérdida de la patria potestad sobre los hijos	91
4.2 Necesidad de adicionar el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, la figura del fideicomiso como forma de garantizar los alimentos	92
4.3 Adición al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenando la intervención del Ministerio Público de manera oficiosa en los juicios familiares	95
4.4 Realizar embargo precautorio sobre bienes del deudor alimentario para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria	104

CONCLUSIONES	114
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	118
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

No debe olvidarse que la vida misma, como un hijo, un hermano, una profesión, son una hermosa y buena semilla que habrá no solo sembrarse y dejarse al olvido, sino todo lo contrario, debemos sembrarla, cultivarla y procrearla para que a su tiempo produzca buenos frutos de los cuales uno pueda regocijarse y saborearlos.

Esta fue una lectura que requiere extremada atención y reflexión, además de ser uno de los motivos que en lo personal me ayudó a desarrollar esta investigación, debido a que en la actualidad podemos observar que la figura de los alimentos se reclama diariamente, siendo este uno de los juicios a los que les asiste el mayor número de demandas, debido a la falta de compromiso y concientización de los padres para con sus hijos.

Así entonces, el interés ha sido precisamente la protección de los integrantes de la familia, en este caso los menores de edad, los padres, abuelos y todo aquel sujeto a quien le asista el derecho de solicitar los alimentos. En la actualidad la exigencia de estas prestaciones se ven en aumento como consecuencia de una falta de compromiso que los deudores alimentarios tienen para con su núcleo familiar.

Por ello, es que surgen interrogantes como ¿Qué hacer, como, cuando y de que forma? Cuestiones a las que nos enfrentamos como abogados, al tener conocimiento de un asunto de esta naturaleza con la imperante obligación de encontrar la solución idónea al caso concreto. De tal forma que me vi en la necesidad de entrar al estudio del origen de los alimentos, sus conceptos, el ámbito procesal e inclusive formular algunas propuestas de modificación a nuestros ordenamientos que rigen tal institución.

De tal manera que en el primer capítulo hablaremos del origen de los alimentos en la antigua Roma, España, México así como los comparativos de las leyes que los rigieron en sus periodos hasta la actual Convención Internacional de los Derechos de los Niños.

Interesante es tratar los aspectos generales, mismos que nos darán la pauta para lograr comprender conceptos fundamentales como los alimentos, familia, parentesco, matrimonio, concubinato, etc., y con ello plantear las bases para entender la institución de la representación en el proceso.

Para tal efecto en el tercer capítulo se expone el desarrollo del procedimiento a llevar para la tramitación de ésta prestación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de detallar la manera que la ley exige para garantizar a los acreedores el pago de la pensión alimenticia así como la forma en la que se extingue tal obligación, así mismo, se mencionan aspectos importantes y trascendentales de la legitimación procesal, tratando de aclarar cuales son los requisitos a cumplir, las dependencias que apoyan de manera gratuita al acreedor alimentario así como referir cual es en realidad la esencia del juicio.

Finalmente en el capítulo cuarto, se proponen algunas modificaciones a diversas legislaciones con el único propósito de salvaguardar los derechos alimentarios mismos que son un problema de orden público, en donde la misma sociedad está realmente preocupada por tanta negativa para cumplir con ello, por lo que resulta necesario que se ordene la participación del Ministerio Público de manera oficiosa en los juicios de controversia familiar, así como la práctica de embargos precautorios o bien para que la figura del fideicomiso se agregue a las formas de garantizar los alimentos, ya que en la practica se puede ver con gran decepción que el deudor rinde declaraciones falsas con el propósito de evadir con su obligación, trayendo como consecuencia el desamparo de sus acreedores y en el peor de los casos hasta la muerte de ellos.

CAPITULO

I

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

La fuente histórica de todo derecho, sucesos públicos y políticos fue la Ciudad de Roma, motivo por el cual resulta importante remitirnos a estas Instituciones, ya que son la base en la que nuestros legisladores se han fundamentado para crear nuestras leyes.

Refiriéndonos específicamente al tema de los alimentos, podemos decir que tienen su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente reglamentada, como nos dice el maestro Juan Iglesias al referir:

“inconcebibles, son las relaciones de derecho privado entre el *pater familias* y los *filiifamilias* como no puede hablarse de pretensiones de estos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho a la hija o a la constitución de la dote”.¹

Recordemos que el *pater familias* poseía el *ius exponendi*, mediante el cual podía exponer al recién nacido, asimismo, podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia (*ius vital et necis*), teniendo amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos (*ius vivendi*), concediéndosele la facultad de abandonarlos o reclamarles alimentos, en virtud de que éstos no eran dueños de sus vidas y eran vistos como una *res (cosa)*, de igual manera, podían darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades fueron perdiéndose como resultado de las intervenciones de los cónsules.²

Sin que se cuente con una fecha precisa, se sabe que la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y el deber de éstos de socorrer al padre surgió cuando los hijos se veían abandonados en la miseria o y sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien en el caso contrario, en el que el

¹ IGLESIAS Juan, Derecho Romano, “Instituciones de Derecho Privado”, 6ª ed, Edit. Harla, Barcelona, 1972, p. 532.

² BAÑUELOS Sánchez Froylán, El Derecho de los Alimentos, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 13.

padre estuviera en la necesidad o en la desgracia y los hijos en la opulencia. “Al parecer la deuda alimenticia fue establecida por el pretor, funcionario romano que era el encargado de corregir y administrar la justicia, por lo que en materia de alimentos era a él a quien se le consultaba y quien sancionaba todo lo relacionado con los alimentos”.³

Este deber se hizo extensivo entre *patronos* y *libertos*, pero esta obligación era sólo de carácter moral, hasta que la legislación imperial la transformó en una obligación que podía ejercitarse ante la autoridad pública, mediante el procedimiento adecuado, de manera que la reciprocidad fue introduciéndose en el derecho de familia.

Para el maestro Eugene Petit, al tratar las relaciones de los manumitidos con el patrón nos dice que: “el libreto en virtud de agradecimiento que debe al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentran el obsequium, que se le daba al patrón alimentos en la necesidad”.⁴

La necesidad de proteger a la familia y de poner fin a las facultades ilimitadas del *pater familias* fue tal, que se llegó a proteger a los hijos nacidos fuera de matrimonio, siendo Justiniano, quien impuso a los padres la obligación de proporcionar los alimentos y reconoció ciertos derechos de sucesión a los hijos naturales.

Con base en razones naturales elementales y humanas, es que la obligación alimentaria adquiere el carácter de recíproca, debiéndose ayudar ayuda entre ascendientes y descendientes. Con la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos no solo a los hijos, sino también a los cónyuges.

³ VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, “Curso en el Derecho Privado”, 4ª ed, Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 69.

⁴ PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 6ª ed., Edit Porrúa, México, 1980, pág. 191.

Con origen en Roma, la obligación alimentaria se hizo extensiva a toda Italia, pues estas instituciones estaban a cargo de los *uaestires alimentarium*, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los *praefecti alimentorum* y a los *procuradores alimentorum*, quienes contaban con la más amplia jurisdicción para administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia se constituía principalmente de legados y donaciones que hacían los particulares, así como de los préstamos que hacía el Estado a los propietarios sobre las hipotecas de sus fondos a un bajo interés.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, refiere que “con la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos de los ascendientes y descendientes, tomando en cuenta que el principio básico para otorgar alimentos, parte de las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. Siendo en la época de Caracalla Antonio, cuando es declarada ilícita la venta de los hijos y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad, para satisfacer con ello sus necesidades alimentarias”.⁵

El autor Iglesias Juan, al respecto señala que: “Séptimo Severo, suprime al *pater familias* el *IUS VITA NESISQUE* (derecho de la vida y de la muerte) que tenía sobre sus hijos y facultó a los hijos para poder reclamarle alimentos, otorgándoles además el derecho de quejarse jurídicamente en contra del *pater familia*”.⁶

En cuanto a la figura del concubinato, los hijos nacidos de esta unión recibían el nombre de libere naturales y no de legítimos, los cuales seguían la condición de la madre al nacer *sui iuris*, no estando sometidos a la autoridad paterna. Y no fue hasta la época Cristiana cuando mejoró su condición, ya que se les otorgó el derecho a los alimentos, a participar en la sucesión de su padre y además les fue autorizada la legitimación si sus padres contraían matrimonio. En relación a ello el autor Luis Argüello, nos dice que: “El derecho Canónico

⁵ BAÑUELOS Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos, Edit. Sista, México, 1991, pág. 15.

⁶ IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Edit. Ariel, España, 1979, pág. 530.

reprobaba totalmente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado, y fue hasta la época de Constantino en donde se les concede a los hijos naturales el derecho de pedir alimentos”.⁷

Asimismo, fue impuesta dicha obligación alimentaría ante ascendientes y descendientes, sin límite de grado, en razón de la caridad y del vínculo de sangre, entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y viceversa, además de que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y además ascendientes por línea paterna. Cesaba este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o en el caso de que fueran ricos solo a falta de ascendientes, el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

Resulta necesario señalar que desde ese tiempo, la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo, además que por esta ley se impone la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los emancipados y en tercer lugar a los ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos incestuosos y espurios.

De igual manera se establecía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo no le era dable exigir alimentos, pero si no disponía de los medios necesarios o se encontraba enfermo o ejerciera alguna arte que no le retribuyera económicamente nada, podía exigirlos a su padre, tomando en consideración las posibilidades materiales del mismo.

Otras de las disposiciones concernientes a los alimentos que contempla el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, son: “él Juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo porque se

⁷ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2002, p.437.

refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. Se ve la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre, además que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores. También alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada. En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo, éste no hace constar la paternidad, sino solamente el deber de dar alimentos. El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos. Así como que el hijo militar que no tenga los recursos debe ser alimentado por su padre. Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos. Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad pero no serán obligados a pagar las deudas de sus padres. También encontramos que el patrón debe de dar alimentos al liberto y esto a su patrón”.⁸

De ahí, que fueron también los romanos quienes en ese tiempo establecieron que el Estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época menesterosos y lo hacía distribuyéndolo gratuitamente; aceite, sal, vino y trigo. Actividad llamada *congiarium*, realizada por el Estado como una medida política, más que por caridad al necesitado ya que con ello conquistaban el favor del pueblo. En la época imperial esta distribución no sólo se daba en especie, sino también en dinero, dándosele el nombre de *libertas* o *largitio*, palabras que aparecían en las monedas de esa época acompañadas de un número ordinario para indicar que era la primera, segunda, tercera, etc., que se le otorgaba por ese concepto.

Como ya se dijo, desde el derecho romano los alimentos ya comprendían la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica y que al igual que en nuestra legislación sustantiva Civil, los alimentos deberían de proporcionarse en forma recíproca es decir de acuerdo a las posibilidades de que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos, tal como se

⁸ BAÑUELOS Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos, Edit. Sista, México, 1991, pág. 16.

encuentra contemplada, por lo que la obligación podía ser variable según las circunstancias de cada caso.

1.2 DERECHO GERMÁNICO, ESPAÑOL Y EN EL MEXICO PRECOLONIAL.

GRECIA.

En la legislación alemana como en la romana, la Ley permitía al padre vender ó matar al hijo, ya que era considerado como una propiedad, pues sus brazos y su trabajo eran una fuente de ingresos; siendo reconocida en ésa época la obligación alimentaria derivada del parentesco y del matrimonio, reglamentando la donación por alimentos, cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, que estaba sujeta a normas de carácter público, por lo que se consideraba irrenunciable; estableciéndose además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado.⁹

Es preciso señalar que el nacimiento de una hija, era lo no deseado por la familia, ya que no se realizaba el objeto del matrimonio, pues era el varón a quien se esperaba para perpetuar la especie, al respecto Foustel De Coulanges refiere que, “se quiere que el hijo tenga un protector, un guía, un amo. La religión está de acuerdo con la naturaleza, dice que el padre será el jefe del culto y que el hijo sólo deberá ayudarle en sus santas funciones. Pero la naturaleza sólo exige esta subordinación durante cierto número de años, ya que es ésta quien le da una mayoría, cuando la religión no se la concede. Pudiendo mantenerse esta regla durante algún tiempo en la antigua religión doméstica, desapareciendo muy pronto en Atenas.”¹⁰

⁹ Cfr. CRUNNER Heinrich, Historia del Derecho Germánico, Traducción a la 8ª Edición de José Luis Álvarez López, Edit. Labor, Barcelona, España, 1939, pág. 234.

¹⁰ FOUSTEL De Coulanges, La Ciudad Antigua, Edit. Porrúa, México, 1983, pág. 60.

Sin embargo es en esta época cuando observamos que la religión obligaba al hombre a casarse, y era ella misma quien declaraba el divorcio en caso de esterilidad, impotencia o muerte prematura, declarando y ordenando la sustitución del marido por un pariente y ofreciendo como recurso para escapar de la desgracia y temida extinción, el derecho a adoptar, así pues el hijo adoptado tenía obligación de velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los antepasados.

Teniendo una suma importancia la figura de la adopción sólo por la imperiosa necesidad de prevenir que el culto no se extinguiese. Por lo que respecta al hijo nacido del concubinato y el bastardo, no se encontraban bajo la autoridad del padre, ya que entre estos no existía tal comunidad religiosa.

Asimismo, debemos referir que los griegos instituyeron la obligación alimenticia, en forma recíproca del padre en relación con los hijos, y éstos hacía aquél. El deber de los hijos, con sus padres, se quebranta en circunstancia como: la prostitución de los hijos, misma que estableció el derecho de la mujer viuda o divorciada a exigir los alimentos, ya que solamente las personas sometidas a la patria potestad podían exigirlos, otorgándose tiempo después a los descendientes, emancipados y posteriormente a los tutelados.

ESPAÑA

Los antecedentes en esta legislación en materia de alimentos, se pueden limitar al estudio de tres leyes principalmente:

- a) El fuero Real.- Código conocido también bajo el nombre de Libro de Consejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte ó Fuero de Castilla, fue publicado a fines del año 1253 por el Rey Don Alfonso el Sabio.

En dicho ordenamiento se encuentra un marcado interés por reglamentar lo relativo a los alimentos, apreciándose en su Ley II, Título VIII, Libro III, la obligación que se imponía a los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, asimismo dividía dicha obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de 3 años, aquél era deudor de los mismos en cuanto los hijos fueran mayores de esa edad.

Asimismo, este Código establecía de manera indiscutible las características de **proporcionalidad y reciprocidad**, “ya que como imponía el deber a los padres de alimentar a los hijos y viceversa, si éstos caían en la pobreza, los hijos también tenían obligación de darles alimentos tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, no haciéndose extensiva entre los hermanos”.¹¹

- b) Las Leyes de Partida.- Así se les denominaba a las recopilaciones de leyes que se llevaron a cabo por órdenes del Rey Don Alfonso “el sabio”. Se les denominaba así por constar de siete partidas, cada una relativa a una determinada materia, siendo la 4ª partida la de mayor importancia para nuestro estudio, por referirse a “Los Desposorios y del Matrimonio”.

En dicha partida, se expresaba que los alimentos consistían en todo aquello “*que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que visitan, et lugar do moren, et todas las cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los homes vivir*”.¹²

En caso de divorcio, imponían la obligación alimentaria de los hijos al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tenía, al segundo de ellos le correspondía el deber de alimentarlos.

¹¹ MANRESA Y NAVARRO, José Ma., Comentarios al Código Civil Español, 2ª ed., Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1902, pág. 584.

¹² VALVERDE Y VALVERDE Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Valladolid, España, 2ª ed, Tomo IV, pág. 507.

- c) La Ley del matrimonio civil de 1870.- Fue en ella cuando se profundizó más en el problema de los alimentos, al precisar que éstos son exigibles desde el momento en que la persona los necesita para subsistir según lo disponía su artículo 74. El crédito alimentario lo hacían derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes estaban obligados a cumplir, ya que en primer lugar correspondía a los cónyuges, después a los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este ordenamiento se establecía que los alimentos se otorgarían en proporción a la situación de la persona y las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentario se consideraban como una prolongación de la deuda alimentaria, por lo que se entiende que el contenido de esta obligación era sumamente amplio.

En su artículo 76, esta ley enumeraba las causas por las que la obligación alimentaria podía extinguirse, siendo las siguientes:

1. Por muerte del alimentista
2. Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.
3. Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna, de tal suerte que no le fueren necesarios los alimentos.
4. Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación, y
5. Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsistiera.

El artículo 78 del mismo ordenamiento, señala “la posibilidad de que el acreedor alimentario viviese en la casa del deudor, en el caso de que éste justificara no poder cumplir de otro modo su obligación”.¹³

¹³ MANRESA y NAVARRO José Ma., Comentarios al Código Civil Español, Op. Cit. pág. 586.

Otro de los importantes beneficios de la legislación española desde las partidas fue la reglamentación del procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias.

Es en esta legislación cuando se obliga al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que si tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en imposibilidad económica de cumplir con su obligación, aclarando que en el caso de los hijos legítimos cuando morían los padres o bien que carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, no teniendo limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos.

Siendo aquí cuando se confirmó de nueva cuenta el principio de proporcionalidad conforme a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor.

Es en esta época en la que nace el Derecho Canónico, mejorando las condiciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que se aplican las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados, sujetos que sufrían hambre y miseria al no ser reconocidos en el Derecho Civil.

En el año de 1348, surge el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI, el cual establece la prohibición de vender a los hijos, salvo en tres casos específicos:

- a) Para alimentarse ellos mismos,
- b) Por deudas del padre o la madre, y

- c) Por derechos del Rey, esta venta únicamente podía realizarse si éstos eran menores de 16 años.

Con el descubrimiento de América surgieron varias leyes entre ellas las del Toro, la cual establecía el derecho de los hijos naturales, para poder reclamar alimentos a sus progenitores, estableciendo como condición que éstos debían encontrarse en una extrema y verdadera necesidad y que el padre contara con patrimonio suficiente que le permitiera cumplimentar con la obligación alimentaria.

Posteriormente en la época contemporánea, nace el proyecto de Código Civil de 1851, el cual contempla lo relativo a esta materia, y establece que solo podrán exigir alimentos los parientes legítimos, sin que se tome en cuenta a los hermanos no ocupándose de hacer un estudio especial de los alimentos.

Con este ordenamiento, el Código Civil Español de 1888- 1889, hace mención que “los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Así como la educación del alimentista si es menor de edad”.¹⁴

La Ley en cita en su artículo 143, nos habla de la obligación que tiene el padre de proporcionar alimentos a los hijos sin distinción de ilegítimos ya que todos tienen derecho a los alimentos.

En caso de la mujer en cinta aún rica, esta debe ser alimentada de los bienes hereditarios, la muerte del esposo, ésta tiene la obligación de exigir que durante un año se le den los intereses o frutos de la dote, o en su caso que le proporcionen alimentos del caudal que constituía la herencia del marido. Con base a lo anterior, la masa común de bienes se le deberá de dar a los alimentados, al cónyuge supérstite y a sus hijos, en tanto se hace la liquidación del caudal inventariado y se le entregué su haber.

¹⁴ Código Español de 1888-1889, citado por BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán, op. Cit, pág. 33.

Los alimentos entre el adoptante y el adoptado, han de ser proporcionados de manera recíproca pero se condicionan en cuanto a que, no se debe perjudicar a los hijos naturales reconocidos, éstos por tener un derecho preferente, así mismo el adoptado no podrá pedir los alimentos a la familia del adoptante.

De lo expuesto podemos observar que la Partida Cuarta, no fue sino una copia más del Derecho Romano, la cual tuvo el avance de reglamentar las causas de cesación de la obligación alimentaria, y la relación que existe entre el adoptante y el adoptado, sirviendo de base para el Derecho Mexicano.

EN EL MEXICO PRECOLONIAL.

Manuel F. Chavez Asencio, comenta que en tiempos de Netzahualcóytl hubo una evolución del derecho, ya que aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles. Las costumbres familiares era una enorme variedad de principios básicos del matrimonio, trayendo como consecuencia diversas costumbres e influencias sociales en la familia.¹⁵

De igual manera señala que en esta época se vivía de una manera casi salvaje por los montes, que no había guerras entre ellos, y que sus vestimentas eran pellejos de caza o incluso andaban desnudos, pero entre ellos al igual que en la época romana había un *señor principal* como lo era el *pater familias*, y para saber dónde estaba y dónde se albergaba, éste, hacía un humo que era la señal de que se encontraba en ese lugar para que los que alcanzaban a verla fueran a darle al **señor** lo que se había cazado durante el día, con el propósito de repartirlo entre todos y pudieran quedar satisfechos, siendo esta la manera en la que eran suministrados los alimentos de los integrantes del grupo; además de ser él, quien daba autorización para el matrimonio, debiendo de

¹⁵ CHAVEZ Asencio Manuel F, LA FAMILIA EN EL DERECHO, ed. 6ª, Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 60.

guardar entre los consortes mucha lealtad, caso contrario a los **señores**, pues ellos podían tener más de una mujer.¹⁶

Posteriormente en la época colonial y particularmente en la conquista definitiva de nuestro México, fue cuando se tuvo el propósito firme de levantar a la raza al nivel de la colonizadora en el régimen legal, de aquí se puede observar que el matrimonio contraído sin licencia de los padres o tutores que vivieran en España ó en otro reino de Indias, no producía efectos civiles con relación a los cónyuges ó con los hijos, es decir no tenían ningún derecho de familia.

Con la llegada de los españoles y los tres siglos de su dominio introdujeron nuevas formas de vida, identificando la patria potestad como el poder que tienen los padres sobre los hijos, aclarando que ésta potestad era propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Por tanto, es aquí cuando el hijo es considerado útil pues la patria potestad consiste únicamente en el dominio económico que el padre tiene sobre el hijo legítimo.

De tal manera surge “el derecho de los padres a criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, a castigarlos moderadamente, a encaminarlos y aconsejarlos bien”.¹⁷

Hacia el año de 1826, se publicó en la reciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: Las instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, fiel a la influencia española en esta obra se encuentra la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad. “Siendo en este periodo colonial cuando las Leyes de las Indias, establecieron una evidente protección para el elemento indígena, considerando al menor de edad para todos los efectos jurídicos”¹⁸

¹⁶ Ibidem pág. 15.

¹⁷ DE ASSO Y DEL RIO, Jordan, Ignacio y Rodríguez y Miguel de Manuel, Instituciones de Derecho Civil de Castilla, 4ª ed., Madrid, Imprenta de Andres de Sotos, 1786, pág. 71 y 72.

¹⁸ FLORESGOMEZ, González Fernando, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 349.

Siendo necesario mencionar, que en nuestro Derecho Mexicano también se contempla el problema de los alimentos, teniéndose como antecedente el Código Civil de García Goyentos de 1851, el cual establecía que los padres tenían la obligación de alimentar a sus hijos, así como educarlos, señalando que estas obligaciones eran recíprocas, concedía el derecho de pedir alimentos, a los hijos naturales o ilegítimos; disponiendo además que, los alimentos deberían de otorgarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Por otra parte en las Jurisprudencias de los parlamentos se podía observar que el marido debía dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no hubiere dado dote, y éste a su vez debía dar alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido, después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. El padre y la madre junto con otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Pero en el caso del derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en tanto en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. En caso de que los hijos cuenten con fortuna o recursos suficientes para subvenir con desheredación y pérdida de alimentos, al hijo que infiera ofensa grave contra de su padre.

Por lo que hace al derecho Canónico, se obligaba tanto el padre como a la madre a proveer de alimentos a los hijos bastardos, incestuosos y adulterinos. Por lo que respecta a éstos dos últimos, en la actualidad algunos autores rehúsan a los padres el derecho a demandarle alimentos, ya que la ley no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de sucesión. La ley les atribuye este derecho, porque ellos son inocentes del derecho de su nacimiento, más los padres por el contrario son culpables por haberlos procreado, por eso no tiene derecho a los alimentos, por el contrario otros afirman que la deuda alimentaria es recíproca.

Lo anterior nos permite deducir que respecto a este derecho, debemos observar a la obligación alimentaria como un hecho de procreación, ya que el hijo natural tiene derecho a los alimentos, siendo ésta una obligación natural.

La Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, que rigió a nuestro país, específicamente en su artículo 15 regula las formalidades del matrimonio, señalando: “Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo... Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar a la mujer **protección, alimento...** ”, ordenamiento que fue derogado con la promulgación del Código Civil de 1870, en el que dentro del capítulo de “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, el artículo 32, refería que el marido debía proteger a la mujer; también clasifica a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en adulterinos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la categoría que tuviesen.

La Ley del 24 de julio de 1989, que organiza la patria potestad en el artículo 12, fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madres, ascendientes y cuales alimentos podían reclamar los hijos.

Así mismo debemos referir que, este país está muy vinculado con el orden familiar, el parentesco y la obligación de proporcionar alimentos, permitiendo con ello formar en gran caudal de obligaciones legales, abarcando a los parientes legítimos y cónyuges.

1.3 EL DERECHO ALIMENTARIO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Consumada la independencia, continúa en vigor la legislación española, hasta la promulgación del Primer Código Civil para el Distrito y Territorio de la

Baja California de 13 de diciembre de 1870, aún cuando las Leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859 contienen disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil.

La formulación de los Códigos Civiles y la Ley de Relaciones Familiares, fueron producto de las necesidades económicas y jurídicas de la época en que entraron en vigor. Así, que la comisión encargada de la elaboración del Código Civil vigente en su exposición de motivos, indicó que conforme a las necesidades de la época (año de 1928), era necesario transformar el criterio individualista de los Códigos de 1870 y 1884, por lo que se derogaron todas las disposiciones que eran de interés particular, con perjuicio de la colectividad, de manera que se introdujeron nuevas disposiciones que armonizaron con el concepto de igualdad.

En términos generales se observa que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral diciendo que es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Con lo anterior podemos observar un claro reflejo de la influencia del Código Napoleónico, la cual es recogida por la redacción de nuestros Códigos, hasta nuestros días.

De igual forma, esta codificación contempla ya la posibilidad de terminar la obligación alimentaria así como su reducción, desde entonces el aseguramiento podía pedirse por el acreedor mismo, por el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, consistiendo dicho aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. De ahí, que dicha acción podían ser ya ventilada mediante un juicio sumario y que las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo eran en efecto devolutivo.

El Código Civil de 1870, se considera como uno de los mas avanzados de su época por su claridad de expresión. Consta de 4126 artículos siendo que su Libro Primero, De las personas, Título Quinto, del Matrimonio, en el capítulo IV “De los alimentos” se encuentra lo siguiente:

- El marido debía darlos a la mujer, aunque ésta no hubiese llevado bienes al matrimonio, pero sí los tenía, debía dar alimentos al marido si éste carecía de bienes y estaba impedido para trabajar. (Art. 191 y 193).
- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (art. 216).
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.
- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (art. 222). Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (223).
- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia (art. 224).
- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (art. 225).
- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarle establecimiento (art. 228).

En el Libro Primero, relativo a las personas, se aprecian reformas substanciales como la de equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos y, en consecuencia, se le dio domicilio

propio, se dispuso que tuviera autoridad y consideraciones iguales a las del marido dentro del matrimonio, para procurar que gozara de los mismos derechos. Asimismo se reconocieron algunos efectos jurídicos al concubinato.

En el Libro Primero, Capítulo X, Título Quinto relativo al divorcio, el Código Civil de 1870 (Art. 239), no establecía la disolución del vínculo matrimonial, sino que el divorcio tan sólo suspendía algunas obligaciones civiles, sin contemplarse como causal de divorcio la falta de suministro de alimentos, sin embargo, una vez admitida la demanda de divorcio, se disponía en su artículo 244 fracciones IV y V, que se debían señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran en poder del padre, así como que también debían adoptarse medidas precautorias respecto a las mujeres que quedaran en cinta.

Asimismo, en su artículo 245, se resolvía en sentencia la situación respecto a la patria potestad de los hijos, señalando que ejecutoriado el divorcio, los hijos se pondrían bajo la potestad del cónyuge no culpable, y si ambos lo eran y no había otro ascendiente en quien cayese la potestad, se designaba a los hijos un tutor, quedando subsistentes las obligaciones alimentarias y de educación con respecto de los hijos, aunque se perdieran los derechos sobre ellos.

Con respecto a los alimentos de la mujer, el artículo 275, señalaba que tenía derecho a ellos, en caso de no haber dado causa al divorcio, aún cuando tuviese bienes propios y sólo a condición de que viviese honestamente, entendiéndose con ello, que una vez decretado el divorcio, sólo se continuaba dando alimentos a la cónyuge inocente en el divorcio necesario y no se aplicaba tal disposición al divorcio voluntario.

En éste Código sólo reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad, la reciprocidad de los alimentos. Al señalar que quien los daba, tenía a su vez el derecho de pedirlos y expresamente indicaba la obligación de los

cónyuges de darse alimentos, determinando la misma ley cuando quedaba subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

El orden establecido para el otorgamiento de los alimentos era el siguiente: los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de éstos, lo estaban los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos del padre y la madre; en defecto de éstos en los que fueren sólo de madre y en defecto, los que fueran sólo de padre.

Además establecía en su artículo 237 como hipótesis para el cese de la obligación de dar alimentos la carencia de medios para cumplirla y el hecho de que el alimentista dejara de necesitarlos.

Con respecto a patria potestad, el artículo 392, señalaba que éste se ejercía:

- I.- Por el padre;
- II.- Por la madre;
- III.- Por el abuelo paterno;
- IV.- Por el abuelo materno;
- V.- Por la abuela materna, inclinándose notoriamente por una actitud paternalista.

Por otro lado en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo IV, del Reconocimiento de los hijos naturales establecía que el hijo reconocido por uno o ambos padres tiene derecho a ser alimentado (art. 383 fracción II).

En el Libro Primero, Título Noveno, Capítulo XIV, “De la administración de la Tutela”, dispone que el tutor tiene la obligación de cuidar y proporcionar alimentos al pupilo, representarlo y administrar sus bienes de acuerdo a su condición social y bienes (artículos 594, 596, 597). También en el Título Décimo Tercero, “De los Ausentes e Ignorados” Capítulo IV, “De la Administración de los bienes del ausente casado”, estipulan que el cónyuge

presente si no fuese heredero ni posee bienes propios, continuará con la sociedad conyugal, tendrá derecho a alimentos.

De igual manera, en el Libro Cuarto “De las Sucesiones” y el Capítulo IV “De la Legítima y de los Testamentos Inoficiosos”, refiere cuales son las reglas para determinar si los hijos legítimos o ilegítimos, tenían derecho a alimentos y que parte les correspondía también a los ascendientes y en qué casos.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Con respecto a las obligaciones que nacen del matrimonio, éste Código no contemplaba cambio alguno respecto al Código anterior, sólo se adicionó la obligación de la mujer a seguir a su marido si éste lo exigía y al lugar en el que estableciera su residencia, a menos que se hubiera pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o el marido se trasladara al extranjero (Art. 189 y 195).

En el capítulo Primero, Título Sexto del Libro Primero denominado “Del parentesco y de los alimentos”, éste Código siguió reconociendo sólo el parentesco por consanguinidad y afinidad, no modificando el orden ya establecido para el otorgamiento de los alimentos.

Otro más de los conceptos que se transcribieron íntegramente a dicho Código fue el artículo 224, en cuanto a que la forma de cesar la obligación de proporcionar alimentos, era cuando el deudor alimentario carecía de medios para cumplirla y cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Con respecto a la patria potestad, el artículo 366, continuaba con la misma actitud paternalista que se señaló en el Código Civil de 1870.

Lo que sí fue verdaderamente novedoso, fue la introducción del principio de inoficiocidad del testamento por falta de suministro de alimentos, en efecto,

en su artículo 3324 señalaba que el derecho de testar no estaba limitado sino sólo por la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años, a los descendientes varones que estuvieran impedidos para trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivieran honestamente, unos y otros aun cuando fueren mayores de 25 años; al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón estuviera impedido de trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda honestamente, así como a los descendientes.

Éste Código señalaba, las excepciones a la regla anterior refiriendo que no había obligación de dejar alimentos a los descendientes y más aún, no había la obligación de dejar alimentos en el testamento cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tuviesen bienes propios, pero si teniéndolos su producto no igualaba a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que faltaba para completarla.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, expresa las ideas del “individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de los hijos naturales, la indisolubilidad del matrimonio, la propiedad como derecho absoluto, exclusivo e irrestricto y, como novedad más importante, la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía”.¹⁹

Dicho Código fue promulgado el 31 de marzo de 1884 y comenzó su vigencia el 1º de junio del mismo año, estando vigente más de 40 años. Cabe mencionar que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ya que tiene por objeto, satisfacer el derecho a la vida, no pudiendo ser objeto de transacción y de igual forma no se puede negociar tal derecho por ser personal y propio del acreedor alimentista.

El Código de 1884, viene a ser una copia íntegra del anterior, de igual manera el contenido de dicho reglamento en materia de alimentos, se traslada

¹⁹ GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil, 14 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 107.

a la Ley de Relaciones Familiares, decretada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, publicada en el diario oficial el 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor y dejó de regir el 1º de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1º de septiembre de 1932; “con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar al especie y fundar a la familia”.²⁰

1.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley introdujo varias variaciones en materia de divorcio y de alimentos, aunque en la mayoría de sus preceptos mantuvo un régimen similar a los Códigos de 1870 y 1884, percibiendo un enorme interés por lograr una igualdad entre el varón y la mujer incluso bajo el vínculo matrimonial, en cuanto a que los dos ejercen autoridad dentro de su hogar, al señalar:

“... una innovación a la que la familia mexicana sólo pudo ajustarse lentamente y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad. Sin embargo, el derecho legislado puede ser buen educador, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor”.²¹

Debemos enfatizar, que fueron tres los preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917, por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. En efecto, en lo referente a las obligaciones nacidas del matrimonio, la ley continuó obligando al varón a alimentar a su esposa y a efectuar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Pero esta ley introdujo el deber de la esposa de contribuir a los gastos del hogar en caso de tener algún comercio o de desempeñar algún empleo, pero sin que debiera exceder de la mitad de los

²⁰ ANDRADE, Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, Anotada, 2ª ed., México, Andrade 1964, Exposición de motivos, Pág 103.

²¹ *Ibidem*, pág 26.

gastos que se generaran. La mujer también estuvo obligada a vivir a lado de su marido y en el lugar en el que éste dispusiera.

Asimismo, dispuso por primera vez que el divorcio sí disolvía el vínculo matrimonial para dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Sin embargo, no contempló como causal para decretarlo, la falta de suministro de alimentos, señalando como causal de divorcio, la ausencia del marido por mas de un año, dejando de cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio. Además de señalar que al darse trámite a la demanda de divorcio, se debían de tomar las providencias precautorias para asegurar los alimentos.

Respecto a la patria potestad, no señalaba propiamente qué por qué causas se perdía o se suspendía, sólo refería que una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos quedaban bajo la potestad del cónyuge no culpable, y si ambos lo eran, se les nombraba un tutor. El cónyuge culpable perdía todos los derechos y el poder sobre los hijos mientras viviera el inocente, pero muerto éste, recobraba la patria potestad, solo en el caso de que la pérdida se hubiera decretado por ausencia más de un año del marido, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio; la sevicia, las amenazas, injurias graves o malos tratos de un cónyuge para el otro; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro de haber cometido uno de los cónyuges un delito que mereciera prisión o destierro por más de dos años, además señalaba que, la madre que hubiera conservado la patria potestad perdería ese derecho si vivía en mancebia o tenía un hijo ilegítimo.

En el tema relativo al parentesco siguió reconociéndose únicamente el de consanguinidad y afinidad.

En esta Ley se mantuvo intacta la reciprocidad de los alimentos, así como su proporcionalidad, pero dispuso la obligación alimentaria para los casos de divorcio y no sólo durante el matrimonio.

Las formas de cumplir con la obligación alimenticia tampoco variaban: se cumplía con ella asignando una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo al hogar (art. 59); repartiéndose la carga entre los obligados a dar alimentos (art. 61 y 62). Igualmente se continuó señalando la obligación de garantizar los alimentos por medio de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, siendo las personas adecuadas para pedir su aseguramiento el ascendiente que lo tuviera bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público.

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 224, indicaba al igual que los códigos de 1870 y 1884, como hipótesis por la que cesaba la obligación de dar alimentos, el hecho de que el obligado careciera de medios para cumplirla y cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Fue la primer legislación que señaló en su artículo 241 que la patria potestad se ejercía: I.- Por el padre y la madre, II.- Por el abuelo y abuela paternos, III.- Por el abuelo y abuela maternos.

Esta Ley aun no contemplaba la obligación de dejar los alimentos por vía testamentaria, y mucho menos sancionó la inoficiocidad de los testamentos. Siendo hasta el Código de 1928 que se adicionaron artículos respecto a estos temas.²²

1.5 EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

En el texto original del Código Civil de 1928, específicamente en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, se citaba ya la obligación de ambos cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio, además de obligar a la mujer a vivir al lado de su marido. En éste capítulo, se determinó inicialmente la obligación por parte del marido para el suministro de alimentos y todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a menos que la mujer

²² PALLARES, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1917, pág. 88.

trabajara, pero su contribución no debía exceder de la mitad de dichos gastos. Es obvio que con el paso de los años las disposiciones del Código Civil de 1928, tuvieron que actualizarse, hasta establecer que de común acuerdo ambos cónyuges deciden sobre el número y esparcimiento de los hijos; se eliminó la obligación de que la mujer deba vivir a lado de su marido en el lugar que éste imponga, y en su lugar se fijó que de común acuerdo establecerán un domicilio conyugal, en el que disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales, disponiendo, además, que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos, e independientemente de su aportación, pues será conforme lo acordado según sus posibilidades (art. 162, 163 y 164).

El Capítulo X, Título Quinto del Libro Primero relativo al divorcio, también experimentó reformas de importancia, ya que establece la disolución del vínculo matrimonial, dejando a ambos cónyuges en aptitud de contraer otro, introduciendo como causal de divorcio la falta de suministro por cualquiera de los cónyuges y se adiciona que no es necesario agotar previamente el procedimiento en el que se exija su cumplimiento. Una vez admitida la demanda de divorcio el artículo 282 indica que se deben señalar y asegurar los alimentos que debe darse al deudor alimentario, al cónyuge acreedor y a los hijos, así como dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.

En su artículo 283, refería que la causal de divorcio contemplada en la fracción XII del artículo 267 relativa a la falta de suministro de alimentos, trayendo como consecuencia que los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge que hubiera resultado culpable en el divorcio, recobraba la patria potestad perdida, y, si ambos cónyuges hubieran sido culpables, se les suspendía el ejercicio hasta la muerte de alguno de ellos, recobrándola el sobreviviente, en tanto los hijos quedaban bajo la patria potestad del ascendiente que correspondiera y si no había quien la ejerciera, se nombraba un tutor.

Dicho artículo ha sido reformado y actualmente ya no se especifica qué causales tienen como consecuencia la suspensión, pérdida o limitación de la patria potestad, y la reforma sólo menciona que “el juez deberá resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, otorgándole al juzgador amplias facultades para resolver según su criterio, pero sin que se pierdan las obligaciones para con los hijos respecto de los alimentos.”²³

Por otro lado el artículo 288, establecía que la mujer inocente tendría derecho a alimentos mientras no contrajese nuevas nupcias y viviese honestamente, en tanto el marido inocente tendría derecho a alimentos sólo en los casos en que estuviese imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios y en el caso del divorcio voluntario no se tendría derecho a pensión alimentaria, salvo pacto en contrario. Una vez reformado este precepto, el Código de 1928 otorga al Juez facultades para que a su criterio, tomando en consideración las circunstancias del caso, como la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentencia al culpable al pago de alimentos a favor del inocente; asimismo se introduce el derecho de la divorciante para obtener alimentos en el caso del divorcio voluntario, hasta por el mismo lapso que duró el matrimonio, y sólo en el supuesto de no tener ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En lo que sí hubo cambios substanciales, es precisamente en las formas de cesación de la obligación de proporcionar alimentos adicionándose a las ya reconocida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, de cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitarlos, tres supuestos que se han mantenido hasta la fecha actual: a) En caso de injurias, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; b) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas

²³ GALINDO Garfias, Op. cit. 26.

causas; c) Si el alimentista sin el consentimiento del que debe dar alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

En el Código Civil de 1928, el artículo 414 en su texto original se mantiene conservador, pero cambia el orden antes establecido y señala que la patria potestad se ejercerá: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y abuela paternos; III.- Por el abuelo y abuela maternos.

Con el paso de los años se ha reformado y eliminando la inclinación para otorgar la patria potestad hacia la línea paterna otorgando igualdad de derechos al padre y a la madre para ejercerla y sólo cuando por cualquier circunstancia se le priva de este derecho, corresponderá al otro su ejercicio y para el caso de faltar ambos padres, entra en vigor el ejercicio por los ascendientes en segundo grado (abuelos), tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y otorgando al juez amplias facultades para determinar el orden en que habrán de ejercerla.

La única excepción para no otorgar los alimentos es sólo por falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado y tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que faltare para complementarla.

El derecho de percibir alimentos no es remunerable, ni puede ser objeto de transacción, y por ningún motivo su monto excederá de la porción que hubiera correspondido si se tratara de sucesión intestada. Si el testador fue quien fijo la pensión alimenticia subsistirá tal designación, siempre que no sea inferior al mínimo establecido.

En caso de no alcanzar el caudal hereditario para dar alimentos a las personas señaladas, se regirán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina.

IV.- Por último a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Las pensiones alimenticias son a cargo de la masa hereditaria a menos que el testador haya dispuesto que se cubra con alguno o algunos de los participes de la sucesión y sin que se apliquen a los testamentos las disposiciones relativas a las reglas de proporcionar alimentos.

La falta de disposición para el suministro de alimentos provoca que el testamento sólo sea inoficioso, más no lo invalida.

Desde los códigos anteriores al de 1928, se establecía la reciprocidad de los alimentos, en este Código se adiciona y reconoce la figura del concubinato quedando obligados a darse alimentos, reuniéndose ciertos requisitos que mas adelante mencionaremos y el orden de las personas que están obligados a darse alimentos, no ha variado en ninguno de los tres códigos en estudio.

El concepto de alimentos tampoco ha cambiado en los códigos en estudio, ni tampoco la forma de cumplir con ella, como lo es la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor alimentario, tan solo se ha adicionado un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente.

Así es como en nuestros Códigos se ha determinado que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

circunstancias personales, pero sin que éste abarque el proveerlos de capital para ejercer la profesión, arte u oficio al cual se hubieran dedicado.

La proporcionalidad en materia de alimentos también ha sido declarada en los tres Códigos en estudio. No debemos confundir el término de proporcionalidad que consiste en dar alimentos conforme a la necesidad de acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimentario con la obligación unilateral que imponían los Códigos de 1870 y 1884 al marido de proporcionar alimentos a la mujer, pues aunque pudiera parecer una contradicción, no lo es, sino que se imponía anteriormente la obligación del marido de dar alimentos, pero conforme a sus posibilidades y las necesidades de la esposa en los casos del matrimonio.

También se ha establecido dentro de la legislación civil, la obligación de garantizar los alimentos al señalar: Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinan los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas.

Los Códigos de 1870, 1884 y 1928 han retomado esa forma de garantizar los alimentos pudiendo consistir su aseguramiento en prenda, fianza, hipoteca, deposito de cantidad bastante a cubrir alimentos y se han adicionado que puede ser en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, y ésta garantía puede ser exigida por el propio acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; o el Ministerio Público.

1.6 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Dentro del estudio de la figura jurídica de los alimentos, considero sumamente importante señalar que la Convención sobre los Derechos de los Niños, ha sido un apoyo fundamental a dicha figura así como a la guarda y

custodia por mencionar algunos, han proclamado y acordado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciadas en ellos, sin distinción alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, todo esto estructurado en los principios de libertad, justicia y la paz, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, basándose en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de las familias en el mundo.

No debemos olvidar que ésta Declaración Universal de los derechos Humanos las Naciones Unidas proclaman que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, obviamente convencidos de que es la familia el grupo fundamental de la sociedad y medio natural, por lo cual el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente las responsabilidades dentro de la comunidad. A través del tiempo y después de una lucha incansable se ha logrado reconocer para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de un niño, éste debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad y de comprensión, además de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente ésta necesidad ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos

pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, para poder defender y garantizarles la protección legal debida, antes y después del nacimiento.

Por tal motivo y en atención al tema que nos ocupa, específicamente a los alimentos, es pertinente señalar los siguientes preceptos:

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de estos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes aseguraran la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurara la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
 - c) Combatir las enfermedades y malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de

los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres

y a las personas responsables por el niño a la efectividad de este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres** u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o a la concertación de cualesquiera otros arreglos especiales.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que las legislaciones anteriores ya contemplaban la reciprocidad de los alimentos con la pareja, descendientes directos y ascendientes, al señalar que quien los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos, indicándose expresamente la obligación de los cónyuges a darse alimentos, reconociendo así la figura del concubinato estando obligados a darse alimentos.

CAPITULO

II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

CONCEPTOS.

2.1.1 LA FAMILIA.

La familia como núcleo inicial de toda organización social, no puede ser definida genéricamente, es necesario, por el contrario, tomar en cuenta un punto de vista específico como lo es el biológico, el sociológico o el jurídico. De tal suerte se le ha considerado como la cédula primaria de la sociedad, como el medio en que el individuo logra su desarrollo tanto físico y psíquico como social, o como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo. Jurídicamente su alcance involucra sólo a la pareja y a sus descendientes mas directos (hasta el 4º grado), así como a sus ascendientes y en la actualidad regula las relaciones que crean vínculos de sangre, matrimoniales o civiles a las que el Derecho impone deberes y obligaciones.

Biológicamente, la familia es el grupo humano constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación.²⁴

Sociológicamente es la institución formada por los miembros vinculados por los lazos sanguíneos, así como los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Desde el punto de vista jurídico es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes, y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Etimológicamente la voz familia deriva del latín familia, genitivo arcaico: familias, usado al igual que familiar, junto a pater, mater, filius.

²⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Edit. Harla, México, 1990, pág 7.

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio, el concubinato y la filiación, así como de una regulación netamente jurídica: la adopción.

A estas relaciones el Derecho de familia las regula aunque con ciertas deficiencias.

Autores como Baqueiro Rojas ubican al Derecho de Familia dentro de las ramas del Derecho Civil y a su vez éste como una de las ramas del derecho privado mientras otros autores como García Maynez, lo integran doctrinalmente en otra rama a la que han denominado derecho social, aunque ésta última postura no es del todo satisfactoria, ya que todo derecho es social. Paradójicamente el derecho de familia ha logrado su independencia judicialmente con la creación de los tribunales familiares, más no doctrina y legislativamente, por lo que nos adherimos al criterio de aquellos que consideran que por su evolución, es necesario que se toma en cuenta como una rama aparte y que requiere de un código familiar independiente.

Familia y derecho de Familia son dos ideas distintas que al mismo tiempo se complementan. La primera es el hecho y la segunda es la regulación jurídica y a su vez el Derecho de familia es una parte del Derecho Civil.

En el texto de Baqueiro y Buenrostro, también se define el derecho de familia, señalándolo como “La regulación jurídica de los hechos bisociales derivados de la unión de los sexo por medio del matrimonio y del concubinato y la procreación de los hijos para la institución de la filiación”. Consideramos incompleta esta definición porque no incluye la sucesión (de bienes).

Pero el derecho civil no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia la unión de un hombre y una mujer cuyos hijos requieren del conocimiento y la protección del Derecho, de ahí que surge el concubinato con sus peculiares características y consecuencias.

2.1.2. ALIMENTOS.

En sentido estricto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia; se denominan alimentos a las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal. Más adelante ampliaremos el término con sus componentes específicos aplicados a la legislación actual.

La palabra alimentos tiene varias connotaciones, se comenzará por la más simple; según el Diccionario de la Lengua Española la palabra alimentos significa: Sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía necesarias para mantenerse con vida.

Jurídicamente el concepto se vuelve más amplio, ya que por alimentos entendemos que:

*“... es la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) que se pueden reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, un apersona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.*²⁵

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden: fracción I.- La comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

La *comida*, una de las necesidades básicas e indispensables de los seres humanos es la de comer, ya que si no lo hiciera no podría sobrevivir.

Así pues es necesario que todo ser humano cuente con alimentos diarios y suficientes para satisfacer esa necesidad, ya que de esto dependen

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, 3ª ed, Edit. Harla, México, 1990, p.27.

todas sus actividades. Si su organismo no recibe el suficiente alimento se verá mermada su energía y, por consiguiente, su salud se verá seriamente afectada.

En razón de lo anterior, es esencial que se provea de comida propiamente dicho, en el caso que nos ocupa, a los menores, ya que por sus condiciones no son capaces de tener algún medio para hacerse fácilmente de ellos, y, por ende los padres tienen la obligación de solventar los gastos necesarios para suministrarlos.

El vestido, sería el segundo elemento en importancia, ya que mediante éste, el ser humano puede protegerse de las inclemencias del tiempo (frío, lluvia, viento, calor, etc.) debido a que la piel es demasiado frágil y sensible y necesita que se proteja, ya que existen culturas que creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas además del origen fundamental del vestido se encuentra en un sentido innato del pudor.²⁶

Respecto a la *habitación*, es un elemento que conforma el concepto de alimentos, y si los dos anteriores son primordiales, éste se convierte en el complemento de ellos; ya que el techo es necesario para la protección contra las inclemencias del tiempo, además de ser indispensable para tener un cómodo descanso y brindar seguridad a quienes lo poseen, es decir, las personas y particularmente los menores necesitan de un lugar en donde puedan sentirse seguros y protegidos.

La *asistencia médica* es un elemento que aunque indispensable no es de carácter primario como los anteriores, ya que esta sólo debe proporcionarse en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, en este caso los hijos menores; regularmente estos periodos son esporádicos, pero si alguno de los hijos tiene algún padecimiento permanente que requiera atención médica continua, el deudor alimentario debe cubrir todos los gastos que esta atención

²⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 70.

amerite, cabe mencionar que dicho concepto además incluye los gastos generados por *embarazo y parto*.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

Esta fracción tiene estrecha relación con el artículo 3º Constitucional, que en su primera parte dice:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias”.

Así como con el artículo 31 del mismo ordenamiento, en donde refiere que son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

No cabe duda que la educación es una obligación de carácter constitucional, que se incluye en el concepto de alimentos ya que la misma, es un elemento que a largo plazo hará que los menores hijos tengan bases suficientes para poder desarrollarse intelectualmente y estén capacitados para proveerse lo necesario para vivir.

El artículo 308 del Código Civil en su fracción segunda incluye el deber de proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión que se adecue a sus circunstancias personales, siendo esta la vía para poder ganarse la vida sin depender del deudor alimentario.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo, y...

En cuanto este apartado, la reforma que la adiciona es acertada en virtud de que es necesario que las personas, sobre todo si son menores, o bien las que observen algún tipo de discapacidad cuenten con rehabilitación y atención para poder ser productivo y en lo posible satisfacer sus propias necesidades; en lo que respecta a los declarados en estado de interdicción resulta acertada ya que éstos necesitan un cuidado constante y atención especializada, debiendo otorgarles los recursos necesarios para que esta atención se pueda llevarse a cabo. Ya que muchas veces cuando los menores sufren de alguna discapacidad o enfermedad mental y sus padres se han separado, la madre regularmente lleva la carga de atender al menor y debe sufragar los gastos para que éste pueda tener atención adecuada, así, con la reforma el padre está obligado a proporcionar los recursos suficientes para que los menores sea atendidos adecuadamente.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

La fracción en comento, es una protección para las personas adultas a quienes se les discrimina en el propio núcleo familiar, y en la mayoría de los casos son reclusos en asilos o abandonados, siendo ésta la parte de la población más vulnerable al igual que los niños, quienes deben ser atendidos en el seno de su hogar, sentirse amados y sobre todo protegidos.

2.1.3. OBLIGACION ALIMENTARIA.

Manuel F. Chavez Asencio refiere que: La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros

del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia"... "Surgido éste como consecuencia del deber ético de un 'officium' confiado a las 'pietas' y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción... la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.²⁷

Los alimentos son de interés social y de orden público. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente "conceder la suspensión contra el pago de los alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para la subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las hayan establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla".²⁸

Por otro lado, la obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. Los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

²⁷ CHAVEZ Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Edit. Porúa, México, pág. 481.

²⁸ Jurisprudencia 37 (Sexta Época), pág. 105, Volumen, 3ª Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917/1975, anterior apéndice 1917/1965. Jurisprudencia 34, pág. 115 (Visible en Ediciones Mayo, pág. 119, Actualización IV).

Los alimentos se prestan también como consecuencia del matrimonio, y en este sentido el artículo 302 estatuye que los cónyuges deben de darse alimentos y la misma ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

2.2.1. RECIPROCIDAD.

El artículo 301 del Código Civil vigente refiere que: “*quien los otorga, también tiene derecho a recibirlos*”, derivándose ésta característica de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la obligación, además de que esta reciprocidad se da cuando existe una relación jurídica en donde hay derechos y obligaciones por cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, pero tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibir las y en la posibilidad económica del que deba darlas.²⁹

El carácter de reciprocidad de los alimentos, permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitiva, pues independientemente de que pueda cambiar el monto de la pensión según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiando los títulos que en la relación desempeñan las partes.

2.2.2. PROPORCIONALIDAD.

Se refiere a que los alimentos deben otorgarse conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Esta característica constituye el límite de la obligación, ya que a nadie se le

²⁹ CHAVEZ Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Edit. Porrúa, México, pág. 486.

puede pedir más de lo que está en condiciones de dar, pues de lo contrario sería ilícito gravar la obligación alimentaria más allá de las obligaciones imprescindibles del beneficiario.

El Código Civil actual al establecer el incremento automático de las pensiones alimenticias conforme al salario mínimo o al incremento del salario del deudor, parecer romper con este principio, pero tal vez la intención del legislador fuera la de ahorrar trabajo a los tribunales y a dar economía procesal a los juicios de alimentos, debido al alto costo de la vida, causado por la fuerte inflación.

2.2.3. PERSONALÍSIMA.

Se convierte en personal por el lazo familiar que une a dos personas, generándose obligaciones entre ambas, mismas que solamente ellas deben de cumplir. Las calidades de cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente, hermano y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, son de carácter personal, si alguno de ellos tiene obligación de dar alimentos, a ninguna otra persona se le puede delegar esta obligación; ya que los alimentos se confieren solo a una persona en razón de sus necesidades y también se impone a otra persona determinada, de ahí que surja la intransmisibilidad de la obligación en comento, ya que no puede cederse a un tercero, aunque puede haber otras personas obligadas.

En nuestra legislación, éste carácter personalísimo está debidamente regulado en los artículos 302 al 306, al señalar el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidad de dar alimentos, quienes serán los que deban soportar la carga correspondiente. La deuda y crédito son estrictamente personales, ya que la relación se basa en el vínculo familiar que une al acreedor y al deudor: La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos que no obstante pudieran ser obligados a prestar alimentos en el supuesto de hallarse ligados por el vínculo

familiar al que la ley asocia la obligación y, en tal supuesto, la obligación surge con ellos de manera ordinaria y no como herencia.

Solo para el supuesto de que sean varias personas las que se encuentren en posibilidad de proporcionar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, y si uno solo la tiene, él cumplirá únicamente con la obligación. Esta característica es la que algunos autores llaman “a prorrata o divisible”.

2.2.4. INTRANSFERIBLE.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, no debiendo olvidar que la obligación de dar alimentos es *personalísima*, extinguiéndose con la muerte del acreedor o del deudor. Cabe mencionar que en caso de muerte del deudor, no hay razón para extender la obligación a sus herederos y en ese supuesto se necesita causal legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán llamados por ley para cumplir con ese deber jurídico.

Por cuanto hace al acreedor, tampoco puede heredar el derecho de solicitar alimentos, pues éstos se refieren a sus necesidades propias, desapareciendo así la única causa de la obligación, pero si sus herederos estuvieran necesitados (suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces tendrían derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites establecidos en la ley para exigir al deudor en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte, el pago de los alimentos correspondientes.

En el caso de los cónyuges la obligación también es intransferible, por herencia o durante la vida del acreedor y del deudor, ya que cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro en los límites y requisitos exigidos establecidos por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, exceptuándose el caso de la pensión que deba dejarse al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, subsistiendo este derecho

hasta en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente según lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 1368 fracción III.³⁰

2.2.5. INEMBARGABLE.

Tomando en cuenta la finalidad de la pensión alimenticia de proporcionar acreedor elementos necesarios para subsistir, los cuales tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales; la ley considera que la pensión es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el acreedor no quede privado de los elementos indispensables para la vida, encontrándolo fundamentado en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

También se concluye que los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacer el pago, privándose así el alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por ésta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de los alimentos. El artículo 319 estatuye al efecto que los que ejercen la patria potestad afectarán a la mitad del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de éste y en el caso de que dicha mitad no alcance a cubrirlos, el exceso será a cargo de los que ejerzan la patria potestad, pudiendo ser a cargo de los padres, abuelos y en su caso sobre los propios bienes.

³⁰ CHAVEZ Asencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Edit. Porrúa, México, pág. 487.

2.2.6. IMPRESCRIPTIBLE.

Debemos distinguirle carácter de imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas, es decir, el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por ley como prescriptible según el artículo 1160 del Código sustantivo, no se pueden extinguir por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivaron la citada prestación ya que su propia y especial naturaleza se va originando diariamente. Pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

2.2.7. INTRANSIGIBLE.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones. Sin embargo existe una excepción, prevista en el artículo 2951 de nuestro ordenamiento sustantivo y dice: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

Lo cual indica que sobre el derecho de recibir alimentos no puede haber transacción, pero sobre los alimentos pasados, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomaron en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, es decir, las prestaciones vencidas se transformaron en créditos ordinarios, pudiendo existir la renuncia, convenio o transacción sobre su pago.

En este sentido cabe señalar que respecto a las pensiones vencidas a favor de los menores incapaces, éstos pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas.

2.3.8. DIVISIBILIDAD.

La obligación de dar alimentos es divisible porque puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Tratándose de los alimentos la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes tipos obligados (Artículos 312 y 313 del Código Civil actual) y para el caso de que una sola persona sea obligada, permite su división, en el sentido de que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir el pago en días, semanas o meses.

Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, pero en la práctica es mejor proporcionar o bien garantizar el cumplimiento de esta obligación de manera pecuniaria.

Por lo que se refiere a otro tipo de obligaciones, el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica lo siguiente:

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

Según lo anterior, el deber de dar alimentos es divisible ya que puede cumplirse parcialmente, como lo es la pensión alimenticia que debe pagarse periódicamente.

2.2.8. PREFERENTE.

La preferencia de los alimentos solo se reconoce a favor de la esposa y los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también puede ejercitarlo el esposo cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar.

Asimismo, la preferencia que se le reconoce a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer término a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios y emonumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas y evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos del concurso, no es la misma.

2.2.9. IRRENUNCIABLE.

En obvio de repeticiones se ha manifestado que la figura de los alimentos es una obligación de interés público vigilada por el Estado siendo indispensable su cumplimiento para la vida del acreedor, siendo de elemental justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda, pues el alimentista quedaría sin los medios necesarios para subsistir. Esta característica se encuentra regulada en el numeral 2992 fracción III que señala: “la compensación no tendrá lugar... Si una de las deudas fuera por alimentos”.

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 establece que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”, atendiendo esto a que el acreedor no puede renunciar a su derecho a recibir alimentos, ni por convenio, simplemente se extingue cuando el acreedor deje de necesitar la ayuda que le proporcione su deudor alimentario, o por muerte del acreedor o del deudor alimentario.

Por lo señalado anteriormente se concluye que la naturaleza jurídica de los alimentos es de manera obligatoria para los integrantes de la familia, ya que son de orden público, lo que le hace tener el carácter de preferente por ser necesario para la subsistencia de las personas acreedoras a dicho pago.

CAPITULO

III

REGULACIÓN
JURÍDICA DE LA
OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.

3.1. SUJETOS QUIENES TIENEN LA ACCION DE SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 315 del Código Civil señala expresamente:

- I. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*
- II. El acreedor alimentario.*
- III. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.*
- IV. El tutor.*
- V. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*
- VI. El Ministerio Público.*

Es el acreedor alimentario quien puede ejercitarla para solicitar a la autoridad jurisdiccional que, le sean garantizados de tal forma que deberá ser bastante y suficiente para cubrir sus necesidades, en razón a las posibilidades de la persona que deberá proporcionar la pensión.

En el caso de la fracción I, se refiere al acreedor que tiene capacidad legal y jurídica para comparecer en forma personal ante el Juez, es decir, el mayor de edad que tiene el derecho de recibir pensión y previos los requisitos de ley, pueden comparecer por su propio derecho y solicitar que por los conductos legales se obligue al deudor a garantizarla, lo cual ocurre en el caso de los cónyuges, de los concubinos o de los divorcios.

La fracción II, se refiere a los menores e incapaces que por diversas circunstancias se hayan bajo la patria potestad de un ascendiente, como lo es el caso de los cónyuges divorciados o en proceso de divorcio y en donde la ley estrictamente previene las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por lo que respecta al padre y a la madre, los tribunales se inclinan en un alto porcentaje por decretar la guarda y custodia de los menores a favor de la madre, a quien se le considera el ser más apto para prodigarles las atenciones y cuidados para su correcto desenvolvimiento físico y espiritual, pues es ésta

quien en la práctica solicita mayormente los alimentos y su aseguramiento a favor de los menores. En el caso del hijo adoptivo, solo pueden solicitar la garantía las personas que lo adopten.

La fracción III, indica que el tutor también tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, no debe olvidarse que la tutela es una institución jurídica que ha sido considerada para o cuasifamiliar, sustituta de la patria potestad y cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados quienes no tienen quien ejerza la patria potestad sobre ellos o de aquellos incapacitados para gobernarse por sí mismo, así como su representación en los casos especiales.

El objeto de la tutela, según el artículo 449 del Código Civil, es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, quienes tienen incapacidad legal o natural, o solamente la legal para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente a la persona de los incapacitados, siendo éste un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. (Art. 452 C.P.C. del D.F)

Atendiendo a la finalidad de la tutela la cual es la protección y el cuidado del menor incapaz así como de sus bienes, es un sujeto habilitado para solicitar al órgano jurisdiccional que aquellos que estén obligados a proporcionar alimentos sean garantizados mediante las formas y procedimientos establecidos por la Ley (depósito, prenda, fianza o hipoteca). Las facultades del tutor para solicitar dicho aseguramiento, entran en vigor cuando no es posible que las personas señaladas en el artículo 315 del Código Civil, puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pide el aseguramiento de ellos.

La fracción IV, señala que los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, también tienen acción para pedir el aseguramiento de

los alimentos, esto es, que también les asiste el derecho de pedir al Juez que los demás obligados garanticen el cumplimiento de la parte proporcional que les corresponda conforme a sus posibilidades económicas.

Finalmente la fracción V, refiere que el Ministerio Público es la institución representativa y protectora de la sociedad; siendo éste, quien puede pedir el aseguramiento de los alimentos.

Obviamente y retomando el tema que nos ocupa, cualquiera de estas partes en el proceso deben acreditar lo siguiente:

1. Su derecho o legitimidad, mediante las actas de nacimiento, matrimonio, adopción, defunción, etc., que necesariamente se debieron acompañar al presentar la demanda y que al mismo tiempo se ofrecen como pruebas.
2. Probar su necesidad, al inicio con los documentos y la petición que se haga ante el Juez para proceder decretar la pensión provisional y en el proceso debe probarse. Es distinto el derecho que el acreedor tenga con base a la ley, en contrato o testamento y otra la necesidad de los alimentos, ya que el derecho no prejuzga la necesidad de estos, sólo señala quienes lo tienen, por ejemplo: El padre o el hijo que tienen derecho, no pueden necesitarlos.
3. Para probar la necesidad está la presunción legal del artículo 311 Ter del Código Civil que ampara a los menores, a las personas con discapacidad, a los interdictos o al cónyuge que se dedicó al hogar. Probadas las situaciones mencionadas, opera la presunción.
4. No estando el acreedor en alguno de los casos señalados deberá probar su necesidad. El mayor de edad sano expone las razones y su imposibilidad de sostenerse, por ejemplo: el estudiante que requiere de la ayuda para terminar sus estudios.

Cabe aclarar que todas las personas que pueden ejercer la acción, tienen su reconocimiento en el parentesco, así como en la relación que surge en el matrimonio y concubinato, siendo importante referir lo siguiente:

EL PARENTESCO.

El parentesco es un estado jurídico que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación, como en lo que se refiere a los terceros (parientes consanguíneos y políticos) que se conoce como el estado civil familiar y se identifica como atributo de la personalidad, por lo que se puede definir como: “la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción”.³¹

También se puede definir como la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.

El hecho de dar alimentos no constituye por sí sola prueba o presunción de paternidad o maternidad, ni tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas, como lo prevé el numeral 387 del Código Civil, siendo lógico que en ocasiones no son propiamente las personas obligadas quienes otorgan los medios necesarios para su subsistencia a una persona que por lo regular suelen ser menores, como ayuda humanitaria, tratando a éstos como si lo fueran.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 302, 303 y 305 atribuye la obligación alimentaria en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre los padres e hijos, a falta de padres la obligación recae en demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre, en defecto de éstos son los que fueren madre solamente y en

³¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Op. Cit. 17.

defecto de ellos en los que fueren solo de padre, faltando los parientes indicados, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras llegan a la edad de los 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces (Art. 306).

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que los tiene en padre y el hijo (Art. 307).

El parentesco consanguíneo es aquel que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre, es unilateral si solo es común el padre o la madre.

El artículo 297 del Código Civil, deriva el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal “la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”, la línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco, descendiente es la que liga a una persona con los que lo preceden.

El parentesco por afinidad, es aquel que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa. Este tipo de parentesco no engendra en nuestra legislación el derecho y la obligación a los alimentos y es solo la ley quien determina quienes son los sujetos vinculados según el acto jurídico.

Parentesco civil es aquel que nace por el acto jurídico de la adopción, este tipo de parentesco solo surte efectos entre los sujetos involucrados (adoptante y adoptado) excluyendo a la demás parentela por lo que la

obligación de alimentos sólo crea efectos recíprocos ente ellos, conforme a sus necesidades y posibilidades.

En el Código argentino, la deuda de alimentos entre cónyuges tiene prioridad sobre las que nacen del parentesco legítimo.

En el derecho italiano si bien se admite la deuda de alimentos entre descendientes y ascendientes naturales, establece importantes distinciones como las siguientes: Aún cuando el hijo natural debe alimentos a su progenitor, esta obligación es de grado posterior a la que tienen los padres y los ascendientes legítimos de la persona que debe recibir alimentos, con lo que rompe el orden fijado para la familia legítima.

En el derecho argentino, hasta la mayoría de edad, la obligación de alimentar al hijo legítimo, deriva del ejercicio de la patria potestad y está equiparada a la obligación respecto al legítimo.

EL MATRIMONIO.

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero en los casos en los que el divorcio necesario, el culpable puede ser condenado al pago de los alimentos en favor del inocente; como algo novedoso, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 288 último párrafo, ha establecido que en los divorcios voluntarios, la mujer tiene derecho a recibir alimentos hasta por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si estuviera imposibilitado a trabajar, carece de bienes, no ha tenido nuevas nupcias o se haya unido en concubinato.

La obligación alimentaria dentro del matrimonio, se encuentra fundamentado en el artículo 302, que indica la obligación recíproca de proporcionarlos, contemplando su limitación en el 162 y 164 de la ley

sustantiva, al señalar que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio como lo son el sostenimiento del hogar y a socorrerse mutuamente, así como a la alimentación de los hijos, de acuerdo a las posibilidades de cada uno o a la forma en que se acuerde tal situación, es decir, el cónyuge que éste imposibilitado para trabajar y careciera de bienes, esta exento de cumplir con la obligación, recayendo en el otro cónyuge, sin que esto le reste derechos e incluso pudiendo solicitar su aseguramiento en los términos prevenidos por la ley, teniendo derechos preferentes sobre los ingresos y bienes del obligado.

De igual manera, los cónyuges están obligados a darse alimentos, subsistiendo este deber aún y cuando se disuelva el vínculo matrimonial. El derecho a otorgarse alimentos en los casos de divorcio necesario, el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, como lo son:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y;
- VI. La demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Como se puede apreciar, deben tomarse en cuenta algunas circunstancias que en muchos casos benefician a la mujer que no tenga una profesión, que se hayan dedicado al hogar y su edad y estado de salud, circunstancias que son importantes y afortunadamente ahora son tomadas en cuenta para fijar el pago de alimentos.

EL CONCUBINATO.

Es otra más de las realidades de nuestra sociedad, hoy en día es tan grande el número de familias originadas de esta figura, que es un problema

social y sus consecuencias dejan en desamparo a los protagonistas del mismo, como lo son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio, sin embargo, debe de distinguirse claramente la diferencia entre concubinato y amasiato.

El concubinato “consiste en la unión de un hombre y una mujer, sin reunir los requisitos legales que para el matrimonio se han establecido, para cumplir los fines atribuidos a éste. Nuestro código civil tiende a dar protección al concubinato, tanto para beneficiar a la mujer como a los hijos”³² es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante por lo menos cinco años, también debe considerarse como concubinato la unión de dos personas que libre de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado esa unión, procrearon uno o mas hijos. En este caso si el concubino muere sin haber dejado testamento, está obligado a dejar alimentos a la concubina y a los hijos que hayan procreado, (art. 1368 fracción V del Código Civil) pero si como ocurre en la realidad en muchas de las ocasiones el hombre poseía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión, lo mismo ocurre cuando de herencias se trata; en caso de haber esposa no se da la figura del concubinato.

El amasiato es una unión de hecho fundada en la relación sexual que no produce efecto alguno por sí sola (solo en cuanto a los hijos reconocidos), se da entre una persona casada y otra soltera, o entre dos personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge. Esta situación además de tipificar una conducta delictiva con sus especiales características como lo es el adulterio, lesiona a la familia, concretamente a la esposa, hijos, parientes y a la sociedad en general. Debe hacerse mención especial que el amasiato o adulterio no produce efecto jurídico alguno, a pesar de que la protagonista se sienta con algún derecho de ejercitar acción, sino por el contrario resultaría acción jurídica penal en su contra por esta relación.

³² FLORESGOMEZ, González Fernando, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 285.

Una vez establecido quienes tienen la acción de solicitar el aseguramiento de los alimentos debemos tener presente que dicha obligación es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

3.2. PETICION DE LOS ALIMENTOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas “acreedores alimentarios”, para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados “deudores alimentarios”, a que cumplan con las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.³³

De ahí se infieren los siguientes elementos fundamentales:

1. La base del derecho sustantivo, es decir, la norma o principio jurídico, en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.
2. Los sujetos de la relación jurídica procesal, refiriéndonos al actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador.
3. La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución, restituyendo el goce del derecho que se trata de hacer efectivo, declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

Para saber quien será la autoridad que conozca este tipo de casos, en el artículo 52 fracción II, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala:

³³ RUIZ LUGO Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de alimentos, Tomo I, Edit. Carlos López Raya, México pág. 189.

“...Los Jueces de lo Familiar conocerán:

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la afiliación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de presunción de muerte y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, son su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma...”.

De igual manera el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que en los juicios de alimentos el Juez es competente en el domicilio del actor, del demandado o en el lugar donde establecieron el último domicilio conyugal, abriéndose la posibilidad de que el acreedor demande en el lugar que prefiera o le convenga hasta en tanto subsista la necesidad de ellos.

3.2.1. DEMANDA.

DEMANDA DIRECTA.

Tiene lugar cuando se entabla por primera vez una demanda, sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos. Esta demanda se puede entablar mediante escrito o comparecencia personal, ante el Juez de lo Familiar teniendo como características principales las reclamaciones en materia netamente de alimentos, no requiriendo de formalidades especiales, estando obligados los jueces y tribunales a suplir cualquier deficiencia que pudiera presentar la demanda en sus planteamientos de derecho, e incluso es optativo al acudir asesorado por un licenciado en derecho, ya que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

CONTRADEMANDA O RECONVENCIÓN.

Tendrá lugar cuando una el demandado en escrito de contestación, ejercite acciones alimentarias en contra del actor principal, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, o bien como deudor, cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc., convirtiéndose de esta manera en actor reconvencionista.

DEMANDA INCIDENTAL.

Se promueve antes o después de que se dicte sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en los que se basó el juzgador, para emitir la resolución, aclarando que en materia de alimentos la cosa juzgada no existe.

DEMANDA DERIVADA O CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Estamos ante la presencia de una demanda derivada cuanto ya se tiene una resolución judicial o convenio, abriendo con ella un nuevo expediente para modificar esa resolución definitiva o convenio, aplicando la flexibilidad de la cosa juzgada, según lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntario y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En la demanda directa se ha señalado, que cuando se trata de reclamar únicamente alimentos se puede acudir directamente ante el Tribunal de Justicia, sin mayores formalidades, tal como lo establece el artículo 942 del Código en cita.

Este juicio es considerado sumario, señalándose su procedimiento en los numerales 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que después de que se ha entablado la demanda y con la copia de los documentos en los que se funda la acción y que previamente fueron agregados al expediente ofrecidos como pruebas, se corre traslado a la parte contraria, es decir, se le notifica al deudor que está demandado y que deberá acudir ante el Juez del conocimiento en un término de 9 días a manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo señalar si considera fundado o infundado el derecho que reclama la parte actora, haciendo una narración de los hechos afirmándolos o negándolos según el caso, debiendo a su vez ofrecer las pruebas que considera pertinentes para desvirtuar en su caso la obligación que se le pretende reclamar.

3.2.2. FASE CONCILIATORIA.

Las facultades del juez están expresamente previstas en el Capítulo de las Controversias del Orden Familiar, siendo las siguientes:

- a) La facultad para intervenir de oficio.- Significa que el Juez puede intervenir oficiosamente, espontáneamente sin instancia de parte para tomar las medidas procesales necesarias para la tutela que se le confiere en relación a menores de edad, a la mujer o a la familia para impulsar el trámite, tomar decisiones de propia iniciativa, a su arbitrio pero con justificación razonable, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.
- b) Está obligado a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho, siendo una obligación del juzgador sustituir una actuación deficiente de alguna de las partes así como corregir las imperfecciones de una parte de sus defensas para librar e igualar a los litigantes y de esta manera poder conocer la verdad.

De tal manera, el Juez de lo Familiar al dictar el auto admisorio tiene que señalar fecha y hora para la celebración de la una audiencia en la que se exhorta a las partes para llegar a un acuerdo con el propósito de que ambas partes puedan celebrar un convenio y se concluya el juicio, trayendo como consecuencia la economía procesal y la impartición de justicia pronta y expedita. Cabe señalar que esta invitación a que las partes celebren un convenio puede hacerse en el momento en el que el Juzgador lo considere pertinente, siempre y cuando no haya dictado una sentencia definitiva.

3.2.3. FASE PROBATORIA.

Deben probarse dos elementos fundamentales:

- ❖ La necesidad del acreedor.
- ❖ Las posibilidades del deudor.

Tanto la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han determinado que : "...Para la procedencia de la acción alimenticia requiere que la parte acreedora demuestre tanto la necesidad con que los necesita como que el deudor esté en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Esto tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia en los términos del precepto antes invocado (311) por ello en ausencia de todo elemento de prueba encaminada a demostrar que el deudor alimentario posee bienes y un trabajo remunerativo, no puede imponerse a ésta la carga alimenticia en la medida que lo hizo la responsable..."³⁴

Sabemos que la parte actora debe probar su acción y la demandada sus excepciones. Es un inicio procesal, que se expresa en el Código al decir que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus

³⁴ Amparo directo 362/86, Andrés Castro Domínguez, 5 de junio de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo, Secretario: Leonardo Rodríguez Bastar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 227-228, Sexta Parte. Página 67.

prestaciones”, es decir, el acreedor alimenticio debe probar su derecho y su necesidad así como la cuantía de ésta.

Al deudor le corresponde demostrar su defensa, es decir, la posibilidad o imposibilidad total o parcial de satisfacer la pensión alimenticia que se le demanda, probando mediante la relación de bienes y derechos que constituyen su patrimonio o bien puede excepcionarse de no poder pagar la cantidad que demanda el actor y en este supuesto declarar bajo protesta de decir verdad, a cuanto ascienden sus ingresos. No basta la negativa del deudor, pues está obligado a probar su argumento.

Una vez que el demandado da contestación a las prestaciones que se le reclaman así como a los hechos en los que el actor fundó su acción, dentro de los treinta días, tendrá verificativo la audiencia de Ley, en la que las partes aportaran las pruebas que así procedan y se desahogan las que se hayan ofrecido en sus escritos, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o de que no estén establecidas en la ley, celebrándose dicha audiencia con o sin asistencia de las partes.

La ley otorga amplias facultades para que resuelva las controversias de acuerdo al criterio y razonamiento, pues tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes por tratarse de una materia de orden público, pero en todos los juicios en los que se encuentran relacionados los alimentos, tiene la obligación en caso de que así le sea solicitado, de decretar las medidas que considere pertinentes para asegurar y garantizar lo relativo a los alimentos, debiendo fijar una pensión alimenticia provisional en tanto se resuelva el juicio principal, según lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La cantidad que fije el juzgador será una cuestión meramente a criterio de éste, ya que es él quien cuenta con amplias facultades para ordenar el

monto de la pensión alimenticia provisional de forma inmediata ó solicitar a la empresa o institución en la que labora el deudor alimentario un informe pormenorizado de los ingresos ordinarios y extraordinarios que éste percibe, una vez que dicho informe obra en el expediente, fija un porcentaje o una cantidad, fundamentando su actuar en que deben tomarse en consideración la suma de dinero que obtiene el deudor para determinar sus posibilidades de pagar la pensión.

Ambas circunstancias son aceptables, siendo conveniente que desde el momento en que se entable una demanda de este tipo, se indique al Juzgador la cantidad que obtiene el demandado con la mayor exactitud posible y acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, con recibos de pago de salario, constancias de ingresos, copias de contratos de inversión a plazo fijo o cuentas de ahorro (en caso de que su capital se encuentre en bancos), escrituras o facturas de sus bienes, independientemente del informe rendido por su fuente laboral, además de especificarse si la persona que reclama los alimentos lo hace a su nombre o en representación de otros.

Las condiciones que un juzgador toma en consideración para señalar el monto de una pensión alimenticia, son precisamente que los alimentos son necesarios par la subsistencia de las personas de acuerdo con el nivel de vida que tenga el que deba recibirlos, las cantidades que el deudor percibe, las personas que tienen la posibilidad de proporcionarlos, que son divisibles, tanto en la periodicidad del pago, como por el número de personas obligadas, como que ambos cónyuges trabajan.

Pero también podemos estar en el supuesto de un estado de insolvencia fortuito, es decir, debido a una causa ajena que deja al deudor alimentario sin medios necesarios para cumplir con su obligación, lo cual tampoco tiene sanción ni medio de coacción para forzar el cumplimiento, atento a una de sus características principales de concepto de alimentos como lo es la proporcionalidad.

La fijación de pensión alimenticia provisional, es sólo una de las diferentes medidas provisionales que son susceptibles de decretarse, ya que nuestra legislación cuenta con otro tipo de medidas como lo son el embargo precautorio, congelamiento de cuentas bancarias o hipoteca de bienes, apercibimientos al demandado para que se abstenga de menoscabar los bienes, así como que se abstenga de molestar a la actora y a sus menores hijos, entre otros.

El descuento solicitado encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción V y 112 de la Ley Federal de Trabajo, aclarando que ningún recurso o excepción puede impedir en modo alguno que el Juez adopte la medida provisional y a éstos se les dará trámite con posterioridad y una vez decretada no se suspenderá por causa alguna que no sea la de extinción de la obligación.

Finalmente se enuncian los distintos medios de prueba que la ley contempla en sus artículos del 278 al 383 del Código Procesal vigente:

- a) Confesional.
- b) Instrumental de actuaciones, pudiendo ser documentos públicos o privados.
- c) Reconocimientos o Inspección Judicial.
- d) Testimonial,
- e) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.
- f) Presuncionales legal y humana.

El análisis de las pruebas ha de atender a la exhaustividad, ya que si el juzgador omite estudiar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

3.2.4. ALEGATOS.

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto el artículo 393 del Código Procesal Civil refiere: “Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes **aleguen** por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

En relación a los artículos 394 y 395 del mismo ordenamiento, podemos concluir que los alegatos, son la fase expositiva de los hechos aducidos por las partes, en la que manifiestan que básicamente han demostrado los extremos de su acción y que han fundamentado ciertamente al caso concreto, presentando así sus puntos de vista finales sobre los resultados globales del proceso que les favorecen. De igual forma pueden valerse los hechos contradictorios, el resultado y la valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes.

Estas alegaciones tienen como propósito influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos argumentados por las partes.³⁵

3.2.5. SENTENCIA DEFINITIVA.

Una vez agotadas todas las pruebas y el periodo de alegatos, el Juez tiene un amplio criterio para apreciar las circunstancias que le rodean al caso en concreto, tales como la posición social de las partes, su salud, sus cargos de familia, en una palabra, todo cuanto puede aumentar la cifra de la pensión en forma favorable al acreedor, o disminuirá a favor del deudor, en

³⁵ ARELLANO García Carlos, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, pág. 301.

consideración a que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su misma naturaleza variables.

Por lo anterior, en materia de alimentos no es posible hablar de una pensión alimenticia definitiva, aún cuando se decrete en sentencia que ponga fin al procedimiento, puesto que en el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias, en cuanto a la posibilidad y necesidad de que se tuvieron en consideración para fijarla, tal como lo refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, así como la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. *Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales, autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa; “las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio correspondiente”.*³⁶

3.2.2. CONVENIO.

El artículo 2950 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

“Será nula la transacción que verse: ...

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Juzgados de Distrito, Séptima época, cuarta parte: Vol. 25, pág. 13, A.D. 5244/69, Ángel Rodríguez Fernández, Unanimidad de 4 votos.

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.”

Este precepto protege el fin humanitario de los alimentos, debido a que en toda la transacción se hacen concesiones recíprocas y resultaría peligroso permitir que los acreedores necesitados celebraran este contrato, ya que se verían obligados a aceptar prestaciones íntimas a las que tiene derecho e incluso admitirían una calidad única, en contravención a las características de la prestación alimenticia como lo es su periodicidad, renunciando a un derecho situación que está prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Por el contrario, lo que sí es transmisible, son las cantidades vencidas por concepto de alimentos en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura.

El convenio que verse sobre alimentos, es válido pudiendo celebrarse entre las partes o por medio de sus representantes legítimos en cualquier etapa, aún cuando ya se haya decretado una pensión alimenticia provisional o en el caso de que se haya fijado en sentencia definitiva, siempre que consten las circunstancias que el Juez tomo en consideración para decretarla, pero en todo caso, el convenio queda sujeto a la consideración del juzgador, quien por medio de resolución la tendrá como cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por ella como si se tratase de sentencia ejecutoriada.

3.3. FORMAS DE CUMPLIR O GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

El artículo 309, refiere que el deudor cumplirá con su obligación alimentaria asignando una pensión alimenticia al acreedor o bien incorporándolo a la familia, sin olvidar que esta incorporación será siempre y cuando, se le otorgue con el concepto de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, en este caso el deudor se encuentra totalmente bajo el amparo de su acreedor sin necesidad de que en caso de

recibir una pensión, toda vez que al estar viviendo bajo su propio techo es posible que se encuentre mas seguro.

Independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se le aseguren los alimentos.

El artículo 315 del Código Civil, nos dice: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos”.

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público.

De igual manera, el artículo 317, refiere: el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Como la obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma por los medios legales de garantía como los indicados en el artículo 317; el monto de la misma queda sujeto a la apreciación en cada caso concreto.

3.3.1. HIPOTECA.

El contrato de hipoteca es aquel en que una persona denominada “deudor hipotecario” constituye a favor de otra llamada “acreedor hipotecario”, un derecho real sobre bienes de su propiedad o de los que tenga la facultad de disponer, especialmente determinados y enajenables y que no se entregan al acreedor, para que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación

principal, el acreedor hipotecario tenga acción a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la Ley.³⁷

De igual manera el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2893 define a la hipoteca como: una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Por lo que alimentos respecta, la hipoteca es una de las maneras en las que se puede garantizar su cumplimiento, pudiendo constituirse mediante los dos tipos de hipoteca señalados, ya sea voluntaria o necesaria.

También es posible que el deudor deje estipulado antes de su muerte y por medio de testamento, un gravamen de hipoteca sobre sus bienes para cumplir con la obligación de alimentar a sus ascendientes o descendientes. Incluso la hipoteca puede constituirse mediante declaración unilateral de voluntad por parte del deudor.

Este contrato puede constituirse en:

a) *HIPOTECA VOLUNTARIA*.- Convenida entre las partes o impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituyen, tal como lo refiere el artículo 2920 del Código Civil. De acuerdo a este precepto, la hipoteca voluntaria podrá constituirse por contrato, testamento o por declaración unilateral de voluntad.

b) *HIPOTECA NECESARIA ó ESPECIAL*.- Es la que por disposición de la ley, están obligados a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que se administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores (art. 2931). La constitución de esta hipoteca podrá exigirse en cualquier tiempo aunque haya cesado la causa que le originó, siempre que esté pendiente el cumplimiento de la obligación que debiera haberse asegurado.

³⁷ CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil , Contratos Civiles, tomo III,2ª ed, Edit Mc Graw Hill, pág. 205.

Los requisitos de existencia en el contrato de hipoteca son: a) el consentimiento, que lo constituye el acuerdo de voluntades manifestado en forma exterior entre el acreedor y el deudor hipotecario, cuando ambos se han puesto de acuerdo en la constitución de un derecho real sobre un bien determinado. b) El objeto indirecto, el bien inmueble determinado y enajenable, sobre el cual constituye un derecho real con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

Los requisitos de validez del contrato son la capacidad y la forma. Por lo que hace a la capacidad, el acreedor hipotecario requiere de la capacidad general para contratar; el deudor hipotecario requiere además de capacidad, la facultad de disposición de los bienes en los que se constituya la hipoteca, con excepción de las limitaciones que establece la ley, como son:

- a) el tutor no puede hipotecar los bienes de su pupilo sin autorización judicial,
- b) no se puede hipotecar el patrimonio familiar,
- c) el usuario y el que tiene derecho de habitación no puede hipotecar sin consentimiento de los herederos o legatarios los bienes de la herencia.

El contrato de hipoteca es formal ya que para su validez se requiere la forma escrita, pues nunca es tácita ni general, y para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro. Si el valor del bien no excede de 365 veces el salario mínimo general vigente, se otorgará en escritura privada, si excede de esa suma se otorgará en escritura pública.

El Código Civil para el Distrito Federal introdujo la regla en la cual se acepta la divisibilidad respecto del crédito, pero conservó el principio de la indivisibilidad respecto de los bienes gravados, con la permanencia de la hipoteca sobre los bienes hasta en tanto no quede satisfecho el pago total de la obligación principal y sus accesorios, aunque la propiedad del objeto pase a

poder de un tercero, según los artículos 2894, 2911, 2912 y 2913 del mismo ordenamiento.

La extinción de la hipoteca podrá hacerse por la vía de consecuencia o en la vía principal.

Por vía de consecuencia, se refiere a la extinción de la obligación principal, la cual traerá consigo la desaparición de la hipoteca, ya sea por pago, remisión, novación, compensación o prescripción.

Por cuanto hace a la extinción de la hipoteca por la vía principal, el artículo 2941 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia los supuestos en los que se da, siendo los siguientes:

- a) Cuando extinga el bien hipotecado.
- b) Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado.
- c) Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada.
- d) Por la remisión expresa del acreedor.
- e) Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.
- f) Cuando al acreedor hipotecario remita la obligación al deudor hipotecario, si este no es deudor principal.
- g) Por compensación.
- h) Por confusión, cuando el deudor hipotecario reúna a su vez la calidad de acreedor hipotecario.
- i) Por prescripción.

3.3.2. PRENDA.

El contrato de prenda es aquel en virtud del cual una persona denominada "pignorante", constituye a favor del acreedor un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable, que entrega al acreedor para

garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago.³⁸

Pignorante es el sujeto que constituye un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable; el acreedor es el sujeto al que se le garantiza el cumplimiento de una obligación principal, mediante la constitución de la prenda,³⁹ el contrato prendario se forma por el acuerdo de voluntades del acreedor y del deudor pignoraticio, en donde el deudor de la obligación principal puede constituirse sobre un objeto de su propiedad el derecho de prenda y en este caso el deudor principal será a la vez deudor pignoraticio.

Si bien es cierto que la prenda es un contrato de garantía, en la práctica es un poco común como garantía en los alimentos sobre todo porque se trata de bienes muebles que con el paso del tiempo van perdiendo su valor real o sobre el cual se pactó el monto de la obligación, de tal suerte que si el deudor alimentario conviene con el acreedor en garantizar por una suma determinada, pasados algunos meses la cosa ya no tendrá el mismo valor real, depreciándose la cantidad de dinero que se recibirá en caso de venta y en contraposición la necesidad económica del acreedor incrementará con el paso del tiempo por fenómenos económicos externos a las partes contratantes con la inflación, a menos que se trate de la enajenación de muebles como obras de arte o aquellos que produzcan frutos.

Pero aún con lo anterior, para hacerse efectiva se deben seguir procesos judiciales o extrajudiciales para la venta, pero en tanto se llevan a cabo el sujeto necesitado de la pensión quedaría temporalmente desprotegido y posiblemente sin la posibilidad inmediata de allegarse de dinero en efectivo o medios de subsistencia, por lo que no es altamente recomendable para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

³⁸ CHIRINO CASTILLO Joel.- ob cit pág. 195.

³⁹ Ibidem pág. 198.

La naturaleza real del contrato se estatuye en el Código Civil en su artículo 2858 que señala: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente".

Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor cuando éste y el deudor convienen en que el bien mueble quede en poder de un tercero o cuando queda con el mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. Asimismo, la ley en su artículo 2859 estipula que el deudor puede usar la prenda que quedó en su poder en los términos que convengan las partes.

Ante esta circunstancia, la entrega virtual no sólo cambia la esencia del contrato de prenda, sino sus cláusulas de definición, ya que con estos supuestos jurídicos se está regulando una hipoteca mobiliaria y no una prenda, desde el momento en que el objeto no es entregado al acreedor.

Para la existencia de la prenda, se requiere del consentimiento del acreedor y del deudor pignoraticio y sólo se perfecciona el contrato con la entrega física del objeto, debido al carácter real del contrato.

El objeto indirecto recae sobre un bien mueble enajenable, cuyo derecho real se establece por el deudor pignoraticio que tenga facultades de disposición del objeto; esta regla está contenida en el numeral 2868 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño y puede consistir en automóviles, máquinas, herramientas, navíos, barcos, aeronaves, etc.

Para que pueda constituirse, los sujetos involucrados requieren de la capacidad legal para contratar, el deudor pignoraticio requiere de la capacidad general para contratar y la facultad de disposición sobre los bienes en que se constituya la prenda.

Este contrato es formal, debe constar por escrito ya sea privado o en escritura pública conteniendo una descripción pormenorizada de la cosa dada en prenda, el plazo, monto de la obligación principal y sus accesorios y para que surta sus efectos frente a terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, haciendo constar además la certeza de la fecha del contrato. Al acreedor prendario se le transmite solo la posesión precaria del objeto, con el único fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal, por tal motivo el acreedor no podrá usar ni disponer o abusar de la cosas, considerando que se abusa de ella sin estar autorizado por convenio, o estándolo la deteriora o es utilizado en forma diversa al destinado, pero el derecho del acreedor prendario se extiende a todos los accesorios y aumentos de ella con excepción de sus frutos salvo pacto en contrario.

El acreedor prendario tiene las siguientes obligaciones: a) Conservar y custodiar la prenda durante la vigencia del contrato haciéndose responsable de los deterioros y perjuicios que sufra la cosa imputables a él o la negligencia, además de tener la obligación de avisarle al dueño en caso de ser turbado en la posesión de la prenda, b) Usar en forma convenida si por convenio se autorizó al acreedor a usar de ella y/o de acuerdo a la naturaleza de esta, siendo el deudor prendario el responsable de los daños y perjuicios y c) Restituir al deudor pignoraticio cuando se haya pagado íntegramente la deuda principal y sus accesorios; se consideran accesorios legales los gastos de conservación de la cosa que haya realizado el acreedor.

La obligación del deudor pignoraticio es garantizar la posesión pacífica de la prenda en relación con todos los actos de perturbación jurídica que realicen los terceros mediante derechos preferentes anteriores a la constitución de la prenda.

Si al volverse exigible la obligación principal no es pagada, el acreedor tendrá derecho a exigir la ejecución forzosa, poniendo en venta el objeto material del contrato en forma judicial o extrajudicial, según se haya estipulado,

pero el privilegio de venta no faculta al acreedor para apropiarse de la prenda y cualquier pacto en contrario es nulo.

3.3.3. FIANZA.

El contrato de fianza, según el artículo 2794 del Código Civil, es cuando una persona llamada fiador se obliga frente al acreedor a pagar por el deudor el importe de su adeudo, si éste no lo hace.

Este es accesorio, unilateral, consensual, de tracto sucesivo, oneroso o gratuito; las partes que integran se denominan fiador y acreedor. El primero es el sujeto que se obliga a pagar por el deudor cuando éste incumple con el compromiso contraído, el acreedor es el sujeto al que le garantizan el cumplimiento de la obligación.

El carácter accesorio de la fianza se refiere a la existencia previa de una obligación y sólo para el caso de incumplimiento, una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación o un equivalente o inferior en igual o distinta especie si éste no lo hace.⁴⁰

Los elementos esenciales en el contrato de fianza son tres: a) Consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades que se forman entre el acreedor y fiador, en el sentido de que el último se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace la manifestación de voluntad del deudor es innecesaria, pero debe manifestarse expresamente por escrito y no por hechos o actos que hagan suponerlo, b) Objeto y c) La existencia de una obligación principal.

Aún cuando la fianza se caracteriza como contrato, en los casos de fianza judicial, o de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada en nuestro concepto dichos actos tienen el carácter de unilaterales.

En el primer caso, se trata de una fianza judicial, es el tribunal el que determina su cuantía y el que acepta al fiador que reúna los requisitos legales de solvencia, otorgándose el acta judicial de fianza aún contra la voluntad del

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Vol. IV, 18ª ed, Edit. Porrúa, México. Pág. 351.

acreedor lo que demuestra indiscutiblemente que dicha fianza se caracteriza como un acto jurídico unilateral, con la manifestación del fiador otorgada ante el Tribunal para que asegure las obligaciones inherentes a la garantía judicial.

Si la fianza se otorga en póliza, ésta por su redacción misma, constituye una declaración unilateral de voluntad de la institución, sin que intervenga ó se requiera la voluntad del acreedor para formar el consentimiento, siendo válida y eficaz dicha fianza, aún cuando el acreedor la rechazara y tratara de exigir otra garantía.

El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si éste no lo hace. El objeto indirecto de la fianza consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o hecho iguales o distintos de los debidos por el obligado principal, pero sin poder exceder de su valor en éste último caso.

La existencia de una obligación principal es el elemento primordial, ya que si ésta no llega a existir, el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica; por consiguiente, la fianza será inexistente si lo es la obligación principal.

Por su parte, los elementos de validez son: 1. La forma.- Debe ser escrita, 2. La capacidad.- Simplemente se exige al fiador la general para obligarse, sólo con la limitante de la esposa que requiera autorización judicial para ser fiadora de su marido, los menores emancipados y algunos otros supuestos que señale la ley. Además de la capacidad jurídica, la ley exige al fiador una determinada solvencia o capacidad económica consistente en tener bienes suficientes para responder de la obligación tanto en la fianza convencional como en la legal o judicial, 3. La ausencia de vicios tales como el error, dolo, violencia o lesión y 4. Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.- Cuando el contrato principal es ilícito en su objeto, motivo o fin, también lo es la fianza.

La fianza en ningún caso puede exceder ni en valor, ni en cuantía a la obligación principal que de lo contrario, se reducirá a los límites de la deuda. En conclusión toda clase de obligaciones lícitas y por consiguiente válidas, pueden ser afianzadas, serán principales, accesorias, de dar, hacer o no hacer, líquidas o ilíquidas, presentes o futuras, puras o sujetas o modalidades.

La obligación alimentaria se garantiza dentro de los juicios de alimentos o en todos aquellos en los que sea necesario garantizar en este rubro, siendo la forma más común el contrato que celebran por una parte una institución de fianzas con una persona moral o física. La primera de ellas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En dicho contrato, la institución de fianzas se compromete a otorgar todas las pólizas que sean necesarias para garantizar los alimentos a cambio del pago que otorgue el deudor alimentario por su expedición.

La fianza entendida como el pago de la institución afianzadora a favor del acreedor alimentario, entra en vigor una vez que se ha incumplido con el compromiso principal, es decir, una vez que el sujeto obligado ha dejado de pagar el monto convenido para cubrir los gastos de pensión alimenticia al acreedor, y previa notificación que se haga por parte de éste a la institución que garantiza. Es decir, existe una primera obligación entre el acreedor y deudor alimentario y al contratar una fianza se crea una segunda relación entre el deudor alimentario y la compañía afianzadora, interviniendo en ésta última el acreedor alimentario, sólo en el momento en el que ya no le son cubiertas las cantidades necesarias para su manutención y la afianzada en este acto inicia relaciones con el acreedor cubriéndole la suma garantizada.

Una vez cumplida la obligación principal, la institución de fianzas se convierte en acreedora con derecho a ejercitar acción en contra del deudor

alimentario, para exigirle el pago de la cantidad garantizada en su oportunidad más los intereses y accesorios que se hubieren pactado.⁴¹

El monto a garantizar generalmente es el equivalente a lo pactado por las partes en un año, siendo una ventaja tener esta garantía, pero la desventaja será después de recibir la suma, ya que el acreedor alimentario se verá obligado a reiniciar acción en contra del obligado.

3.3.4. DEPÓSITO.

Otra de las formas que señala el artículo 317 del Código Civil, para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, lo es precisamente el depósito, pudiendo realizarse de dos maneras:

1.- Como depósito, por medio de dinero en efectivo que se depone ante la autoridad que previamente lo decreto o admitió por convenio entre las partes.

2.- Por medio de billete de depósito, consistente en la entrega de dinero que hace el deudor alimentista a una institución de crédito como lo es Nacional Financiera, contra entrega de un documento que ampara la suma depositada que, a su vez, se remite a una autoridad (juez familiar), para que en el supuesto caso que el deudor no cumpla con lo convenido, el acreedor pueda solicitar la cantidad como pago y de esta manera cubrir la pensión sin dejar al acreedor o acreedores en el desamparo.

Las principales características del billete de depósito son:

- a) Son expedidos a favor de una autoridad y sólo serán pagados por orden de la autoridad a cuya disposición se hayan expedidos o de aquella a quien se transfiera.
- b) La autoridad que dicte la orden de pago y el o los beneficiarios, deberán acreditar su carácter, personalidad e identidad.
- c) El billete de depósito no es negociable.
- d) El importe del billete no causa intereses y su pago se hará contra la entrega del propio documento.

⁴¹ CHIRINO CASTILLO, Joel, op. Cit. Pág. 185.

Se puede decir que ésta es la forma mas simple para garantizar el pago de una pensión alimenticia, puesto que se trata de dinero líquido y disponible casi de inmediato, lo que no ocurre con los otros tipos de garantía antes analizados. Obviamente que al igual que las anteriores no es perfecta, su principal desventaja lo es la exhibición efectiva de dinero, pues en éste como en otros tiempos, no es sencillo para la mayoría de los obligados, depositar una pensión que regularmente debe cubrir el monto de un año, pero lo que para el deudor alimentario resulta ser desventaja, para el deudor alimentario resulta ser la garantía más eficaz de las contempladas de la ley.

3.4. TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria por su particular naturaleza no se extingue por el cumplimiento de las prestaciones reclamadas como ocurre en la generalidad de las obligaciones, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 320 el que señala las circunstancias en que concluye, refiriendo:

Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.*
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y*
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.*

De las fracciones señaladas, no todas producen la extinción, siendo las I, II, IV y V las que producen una suspensión temporal, puesto que una vez modificadas las circunstancias que las originaron, traen consigo el renacimiento

del deber de prestar alimentos, la verdadera causa que elimina la obligación esta contemplada en la fracción III.

Sin embargo es menester tener en cuenta algunas de las circunstancias en las que voluntaria o involuntariamente se encuadran los deudores alimentarios, con la intención de evadir la obligación alimentaria.

ESTADO DE INSOLVENCIA.

Esta circunstancia se encuentra contemplada en la fracción I del artículo citado, siendo interesante abundar en el tema ya que el deudor alimentario puede dolosamente buscar y encontrar la forma de provocar su insolvencia, con la finalidad de evadir el incumplimiento de la obligación, siendo necesario que los Jueces Familiares al solicitar el informe de los ingresos del trabajador debiendo acreditarlo de forma fehaciente agregando la copia del pago de nómina, para lo cual el patrón deberá exhibirlos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, siendo importante aperebirlos para que en el caso de declarar con falsedad sean acreedores a eficaces medidas de apremio, toda vez que dicha conducta se encuadra en el tipo penal de abandono de persona, que una vez probado, tendrá como sanción la que marque la ley penal del lugar, pero su consecuencia más inmediata será la de dejar de proporcionar a su acreedor alimentista de los medios mas indispensables para subsistir. Este supuesto se presenta en cualquiera de las fuentes de la obligación alimentaria, pero principalmente en los casos de concubinato y de filiación respecto de los hijos habidos fuera del matrimonio.

También nos encontramos con que el sujeto obligado puede culposamente estar en el supuesto de carecer de medios para el cumplimiento del deber alimentario, al no haber tomado las debidas precauciones para evitar caer en su estado de insolvencia que le impida el cumplimiento de la obligación, este hecho si bien no tiene una sanción directa e inmediata, no evita que el acreedor deje de contar con ellos por una causa ajenas a la voluntad del deudor.

Asimismo podemos estar en el supuesto de un estado de insolvencia fortuito, es decir, debido a una causa ajena impredecible dejando al deudor sin los medios necesarios para cumplir con su obligación, lo cual tampoco tiene sanción ni medio de coacción para forzar su cumplimiento, atento a una de las características principales del concepto de alimentos como lo es la proporcionalidad.

MOMENTO EN EL QUE CESA LA NECESIDAD.

La fracción II, señala que la necesidad cesa cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos. Dicha circunstancia se presenta cuando el acreedor alimentario tiene medios propios o estar en posibilidades de allegarse de lo necesario para subsistir o bien cuando ha llegado a la mayoría de edad, tal como lo señala el artículo 287 del Código Civil.

Cabe resaltar que conforme al artículo 285, las obligaciones que nacen de los lazos de filiación, subsisten aunque se decrete la pérdida de la patria potestad.

Por lo que concierne al matrimonio, el Código Civil en su artículo 164 en relación al 302, dispone en forma genérica que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos en la forma que lo acuerden o conforme a sus posibilidades, pero analizando propiamente a los cónyuges como sujetos involucrados, la obligación durante la vigencia del matrimonio subsiste mientras éste perdura y sólo termina por incapacidad de uno de los cónyuges para trabajar o por encontrarse en estado de insolvencia, es decir, durante la unión no cesa el deber alimentario, por el contrario, hay la presunción de que el marido tiene la obligación de alimentar a la mujer, y una vez que el matrimonio concluye, la obligación alimentaria se prolonga en las hipótesis en la que la ley disponga:

- a) En el divorcio necesario el Juez sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente, por lo que la obligación concluye

una vez que se acredite que no se tiene la necesidad de los alimentos.

b) En el divorcio voluntario la mujer tiene derecho de recibir alimentos hasta por el mismo lapso de duración del matrimonio, en el supuesto de no tener ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La conclusión de la obligación se obtiene mediante la interpretación del artículo 288 al contrario sensu.

c) En el caso del varón, éste tiene el mismo derecho que hemos señalado en el inciso anterior si carece de bienes propios o está imposibilitado para trabajar, terminando la obligación una vez que cuente con los bienes suficientes para subsistir o cese su imposibilidad para laborar.

d) En los supuestos de declaración de ausencia, el cónyuge presente tiene derecho a alimentos en caso de no ser heredero y tuviese hijos propios.

e) En las mismas circunstancias por lo que hace a la presunción de muerte.

f) En la hipótesis de muerte el obligado, éste tiene la responsabilidad de dejar alimentos a sus acreedores.

g) Conforme al artículo 1643 en caso de que la viuda quede encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada a cargo de la masa hereditaria, salvo que no lo hubiere hecho del conocimiento del Juez, sin estar obligada a devolver los alimentos percibidos, si sobreviene el aborto o no resulte cierta la preñez.

Al igual que en el matrimonio, entre los concubinos existen circunstancias que prolongan la obligación alimentaria como lo son:

1. El artículo 1368 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal m refiere que en caso de morir uno de los concubinos, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al sobreviviente, en caso de que éste no cuente con bienes y aún

en caso de que los tenga, cuando su producto no alcance a cubrir sus necesidades alimentarias. En este caso el deber alimentario se reducirá a lo que falte para igualar a la porción que le correspondería por este concepto; en caso de haber varias concubinas ninguna tendrá derecho a alimentos. Esta obligación subsistirá mientras la persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta.

2. Para el caso de muerte del concubino quedando encinta la concubina aunque no hay disposición expresa se aplica lo dispuesto con respecto al sistema de filiación de los hijos póstumos.

INJURIAS, FALTAS O DAÑOS OCASIONADOS POR EL ACREEDOR ALIMENTISTA AL OBLIGADO.

La injuria, falta o daños graves inferidos al acreedor alimentario, por parte del deudor, es la única causa de extinción de la obligación alimentaria. El derecho alimentista se pierde por ingratitud, pues sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso podrían llegar a ser constitutivos del delito, el ofendido siguiera administrando alimentos a su ofensor.

El deber de la gratitud existe como base en el derecho de los alimentos, pues la ley lo ha elevado a la categoría de obligación jurídica, un compromiso moral que impone principalmente la consaguinidad, tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese de la obligación alimentaria.

Pero para entender la gravedad de estas circunstancias se deben estudiar los conceptos englobados en la fracción III del artículo 320 del Código Civil.

El término injurias, según el Diccionario de la lengua española, es sinónimo de agravio, es decir, es la ofensa que se hace a uno en su dignidad o fama o el perjuicio que se hace a uno de sus derechos o intereses; aquí es importante matizar este aspecto, porque generalmente el acto en juicio al invocar dicha causal ya calificada como grave la injuria o la afrenta inferida hacia su persona, porque así la considera, pero no puede ser Juez y parte en un negocio, ello sería tanto como arrebatarle al juzgador la facultad de considerar la gravedad del hecho y precisar si ha habido injuria, por lo que debe exponerse el hecho expresado con claridad las palabras que se consideran injurias, para que el enjuiciador, tomando en consideración las circunstancias personales de las partes, tales como edad, sexo, nivel socioeconómico, estudios, etc., pueda determinar si en efecto han existido injurias. La jurisprudencia ha definido el concepto de injurias, aunque se ha aplicado principalmente como causal de divorcio.

Asimismo dentro de la fracción en estudio, debemos incluir a la sevicia, la cual consiste en un maltrato continuo que aun cuando no sea grave, por su continuidad y repetición, de alguna manera llega a hacer imposible la relación entre alimentos y alimentista. Pero también puede haber sevicia a pesar de que el maltrato no sea continuo, si es grave ya sea de palabra o de obra.

Propiamente debemos entender a la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la convivencia entre el deudor y al acreedor alimentista, que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre ellos, aunque no sean continuos.

Las injurias y la sevicia pueden efectivamente, llegar a constituir los delitos de amenazas o lesiones con diversas consecuencias desde el punto de vista civil y dan lugar a la extinción de la obligación alimentaria, o bien ser causal de divorcio, independiente de que establezca por sentencia, la existencia o comisión de esos delitos, lo cual deberá ser determinante por el juzgador.

Se reitera que los hechos deben ser calificados por el Juez correspondiente, puesto que deben haber situaciones muy específicas en las que no sea causa suficiente para la suspensión del otorgamiento de una pensión alimenticia.

CONDUCTA VICIOSA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA.

El precepto contenido en esta fracción, se considera una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir. Por otro lado, es evidente que en un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios para su dedicación al trabajo y que beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le sean imputables, tendría como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se revelará contra tales hechos.

En cuanto a la conducta viciosa del alimentista, es el resultado de su libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa, siendo ilógico e inconveniente que el juzgador obligara a los padres a proporcionarles alimentos, ya que las cantidades recibidas por éste concepto, con seguridad serían destinadas a la manutención de los vicios, o en el supuesto de los padres que ocurren ante un Juez, para la obtención de una pensión alimenticia por parte de sus hijos argumentando la necesidad, pero sin justificar la causa de sus requerimientos, es decir, siendo personas capaces para subsistir por medios propios pero que prefieren pedir alimentos que trabajar. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir, no tiene derecho a demandar alimentos, ya que le basta laborar para subsistir.

ABANDONO DE HOGAR.

Es claro que el acreedor alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste sin causas que lo justifique, siendo éste un apoyo básico para no fomentar esa actitud ilícita de recibir pensión cuando ha abandonando la casa del deudor, de ésta manera se evita gastar en múltiples que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa, no siendo lo mismo alimentar a una persona que vive en nuestro domicilio, que proporcionarle una cantidad para vivir fuera de él; esta causa de cesación no puede ser invocada cuando la permanencia del alimentista sea imposible en la casa del alimentante, por existir un inconveniente legal o moral para que el acreedor sea trasladado al domicilio del deudor y pueda así obtener el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden dentro de la palabra alimentos.

Tenemos entonces que los supuestos señalados no todos determinan la extinción del deber de dar alimentos, ya que las fracciones I, II, IV y V sólo producen una suspensión temporal puesto que una vez modificadas las circunstancias que las originaron, traen consigo el renacimiento del deber de prestar alimentos, es decir, el sujeto que en un momento no tiene elementos para cumplir, deja de ser deudor, más creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, el compromiso vuelve a actualizarse y lo mismo sucede con el factor necesidad, cuando el acreedor nuevamente es autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia.

Algunos autores consideran que la fracción V relativa al abandono injustificado del domicilio, es una causa de extinción definitiva, pero de su análisis podemos concluir que para el supuesto de que el acreedor se incorpore nuevamente al hogar, la obligación debe renacer si aún persiste la necesidad, siendo solamente la fracción III, la que concluye con la obligación de proporcionar alimentos por las razones ya expuestas.

Por otro lado encontramos a autores que consideran que la fracción V relativa al abandono injustificado del domicilio, es una causa de extinción

definitiva de la obligación, puesto que si el acreedor se incorpora nuevamente al domicilio, la obligación renace si aun persiste la necesidad de los alimentos, siendo solamente la fracción III, la que concluye con la obligación de proporcionarlos por las razones ya expuestas.

En todos los casos anteriores corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción del deber, mismos que solo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor y en todos los casos corresponderá al deudor la carga de la prueba para acreditar la vigencia de las causales referidas.

Aunque esta disposición no lo menciona literalmente, la obligación alimentaria en atención a sus especiales características, se extingue también en forma definitiva con la muerte de una de las partes directamente involucradas, puesto que en caso de fallecer el acreedor o el deudor alimentario, la fijación de una pensión alimenticia no tendría razón de ser, y si otros interesados llegaran a reclamar alimentos a los sujetos que la ley determina como obligados, estaríamos ante la presencia de una nueva obligación que nace del parentesco.

3.5. EXCEPCIONES.

Es decir, si el sujeto obligado carece de bienes, ya sean muebles, inmuebles o dinero en efectivo para cubrir una pensión alimenticia o para garantizarla, no existe una coacción para esa persona en orden a cumplir con la carga encomendada por la ley, debido a que los alimentos han de ser proporcionados a las necesidades del deudor.

Otra imposibilidad que también impide materialmente el cumplimiento del deber alimentario, es cuando el deudor no tiene la aptitud física o mental de cumplir la prestación, no hay medios legales, ni tampoco morales por medio de los cuales pueda forzársele al cumplimiento.

En ambos casos, por exclusión se aplica el orden de los obligados, recayendo la obligación en los demás parientes que sí tengan posibilidades y los medios. Si fueren varios los que tienen que dar los alimentos y todos pueden otorgarlos, el Juez repartirá el importe entre ellos y, si uno sólo la tuviere, cumplirá íntegramente con esa exigencia.

Se concluye que la acción para solicitar alimentos corresponde al acreedor, quien acudirá ante el Juez de lo Familiar quien ordenará la retención de salario provisional y en su momento definitiva del porcentaje que estime procedente, para lo cual podrá garantizarse el pago mediante prenda, fianza o hipoteca.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE
GARANTIZAR AL
ACREEDOR EL
CUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.

4.1. EFECTOS PRODUCIDOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4.1.1. Desamparo de acreedores.

Estamos ante la presencia de desamparo cuando los deudores alimentarios no cumplen con el deber jurídico público y social, surgiendo y actualizándose la figura de la omisión, definiéndola el maestro Carranca y Trujillo como: "...la conducta humana manifestada por medio de un no hacer efectivo, corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacer".⁴²

Cuando se habla de omisión se entiende que es dejar de hacer algo previsto por la ley y que de haberse efectuado no se hubiera lesionado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado, como lo es la subsistencia de los menores o las personas que tengan acción para solicitar los alimentos.

En tal sentido, por omisión de dar alimentos se entiende cuando el que tiene el deber de proporcionar alimentos, voluntariamente incumple con su deber jurídico trayendo consecuencias jurídicas civiles o penales. Cabe señalar que estos medios no serían necesarios si las personas cumplieran con sus deberes, concientes de que hay en juego muchos valores que se quebrantan si los incumplen.

Conforme a la fracción primera del artículo 320 del Código Civil, la obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla ya sea porque no cuenta con bienes o dinero en efectivo para cumplir con el pago, trasladando el Juez, la obligación a los familiares de éste, siempre y cuando así lo solicite la parte afectada, lo anterior se da en virtud de que el bien jurídico tutelado es, la subsistencia de las personas quedando en un completo estado de indefensión, y sólo para el caso de poderse demostrar que la

⁴² PLASENCIA Villanueva, Raúl. Teoría del Delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie G, Estudios Doctrinales, 1998, pág. 297.

insolvencia fue provocada en forma dolosa, dará lugar a consecuencias delictivas o de pérdida de derechos.

4.1.2. Delito de abandono de personas.

En la vía penal, se inicia un juicio por la omisión del deber de otorgar alimentos a los acreedores alimentarios, ya que su protección como razón y valor teleológico, significa que deben contar con los medios necesarios para que puedan vivir con dignidad así como que les sea garantizada su subsistencia, en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen algún parentesco, lo cual justifica su tipificación por el legislador como un valor fundamental de orden público y social. Como consecuencia de su incumplimiento existe la sanción penal por la comisión del delito que se encuentra descrito en el título Séptimo, Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, por el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que se encuentra normado como un delito perseguible de oficio.

“Art. 193.- Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para tender sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta día de multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente... .”

Ahora bien, tal ilícito se configura por el comportamiento típico del activo (deudor alimentario), consistente en el abandono de los hijos, absteniéndose de cumplir con el deber jurídico que el ordenamiento le impone de ministrar alimentos al sujeto pasivo (acreedor alimentario), para su subsistencia. En

consecuencia nos encontramos frente a un delito de pura omisión, por lo que, ese deber jurídico se incumple cuando el sujeto omite una acción mandada.⁴³

Por lo que respecta al delito de abandono de persona, se sanciona con prisión, multa, privación de los derechos de familia y reparación del daño.

4.1.3. Causal de divorcio.

Independientemente de las causas que originen el incumplimiento de la obligación, la falta de suministro de alimentos, también constituye una causal para decretar un divorcio necesario, cuya hipótesis se contempla en el artículo 267 fracción XII del Código Civil que señala: *“Son causas de divorcio... XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento...”*, es decir que se requiera la promoción del juicio de alimentos.

En todos los casos, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor. Para que se justifique la causal de divorcio debe de haber la posibilidad de que el cónyuge deudor, esté en condiciones económicas de dar alimentos al que los necesita. Independientemente de que la falta de suministro de alimentos sea causal de divorcio, en dicha conducta también puede tipificarse el delito de abandono de persona u otros, como las lesiones u homicidio.

Es pertinente aclarar que esta obligación alimentaria persiste antes, durante y después de decretarse el divorcio pues el juzgador tiene la facultad de dictar las medidas tendientes al aseguramiento de los alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 282 fracción III, del citado ordenamiento.

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª edición, Edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

4.1.4. Pérdida de la patria potestad sobre los hijos.

La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correctivas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, corregirlos, representarlos en los actos jurídicos, administrar sus bienes, proporcionarles alimentos, etc.; actualmente es una institución que conserva aquel nombre y que refiere a las relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas⁴⁴. Ya que al perder la patria potestad quedan subsistentes únicamente las obligaciones económicas que la incumban, sin embargo, debe advertirse que el artículo 283 del Código Civil refiere que será la autoridad judicial la facultada de privar a los padres o abuelos que la ejerzan, pudiendo suprimirles o restringirles sus derechos, teniendo facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc.

El autor Rojina Villegas, refiere que: “es un derecho del cónyuge inocente que le sea otorgada la patria potestad sobre los hijos y es una sanción que se le impone al culpable privarlo de la misma”⁴⁵, aunque en un principio las resoluciones que se dicten al efecto son modificables, porque pueden cambiar las circunstancias que habían impuesto una determinada medida conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. Definiéndolos de la siguiente manera:

- a) Para determinar las causales de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad, aún cuando muera después el inocente pasando a los abuelos y a un tutor y seguramente son las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XIV Y XV del artículo 267 del Código Civil.

⁴⁴ Cfr. de IBARROLA, Antonio., op. Cit. Pág. 359.

⁴⁵ Cfr ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, op. Cit., pág. 550 y 551

b) Se priva al cónyuge culpable de la patria potestad mientras viva el inocente, para recobrar ese derecho a su muerte, cuando la causa esté comprendida dentro de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267 del ordenamiento civil y en caso de ser culpables ambos, se suspende el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos.

c) Tratándose de enfermedades contagiosas se restringe la patria potestad en cuanto al cónyuge enfermo sólo para evitar el contagio, en el caso de las enfermedades contempladas en la fracción III del artículo 283, quedando los menores en poder del cónyuge sano y cuando se invocan como causales las contempladas en la fracción II y VII del artículo 267 del Código Civil.

Al respecto el maestro Galindo Garfias Ignacio, nos dice: “...es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados...”⁴⁶

Desde nuestro punto de vista la patria potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos, que tiene por objeto la asistencia, el cuidado y la protección de los menores de edad hasta su mayoría de edad o su emancipación.

4.2. NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA FIGURA DEL FIDEICOMISO COMO FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

El artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal, a la letra dice:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio., Derecho Civil, 14ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.

Al respecto, se propone la creación de un seguro mediante un fideicomiso público, el cual ha de ser sustentado por el Gobierno del Distrito Federal, como protector de la obligación alimentaria de los menores, por ser de orden público e interés social, atento a lo dispuesto por nuestro Código Civil, en su artículo 138 TER, que a la letra dice:

Artículo 138 TER.- Las disposiciones a que se refieran la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basado en el respeto a su dignidad”.

En la actualidad el Estado y la sociedad han asumido muchas funciones de la familia respecto a los menores, por ejemplo impone y vigila la educación de los menores, los cuida durante el día por medio de guarderías infantiles, suministra desayunos escolares y en algunos casos comidas.

Para efectos de este trabajo, consideraremos al Estado como ente jurídico constituido por el conjunto de funciones jurídicas, quien con una Constitución representa a sus nacionales mismo que cuenta con una jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto del derecho internacional, etc., en suma, el Estado es titular de derechos y obligaciones.

Dentro de sus características jurídicas fundamentales tenemos que básicamente se concibe al Estado como una corporación y persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, la cual actúa y se manifiesta en un espacio, es decir, en una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente.

El Estado se encuentra constituido por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas. Al respecto el maestro Kelsen nos dice: “un individuo está capacitado para emitir mandatos de naturaleza obligatoria solo si el conjunto de

normas (legisladas o consuetudinarias), que se tienen por obligatorias les confieren tal facultad; es decir, es la autoridad legítima de la comunidad estatal”.

De igual manera es considerado como una organización que regula la conducta humana, ya que sin él, no podría existir duraderamente alguna forma de asociación o de comunicación, siendo lo que hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas consideradas valiosas o perjudiciales para la comunidad a través del único medio que posee: el derecho, con el cual establece normas jurídicas (tiene como función guiar el comportamiento humano), lo utiliza como aparato coercitivo para provocar cierto comportamiento en los individuos. Continúa diciéndonos el maestro Kelsen, que: “en lo que a la organización de grupos se refiere, esencialmente solo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomada en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario –la técnica del castigo”.⁴⁷

De lo expuesto podemos concluir que, el Estado, es la organización jurídica de una sociedad que rige a la comunidad, utilizando el derecho como sistema de motivación de la conducta humana, ordenando o prohibiendo comportamientos a través de la coacción, para ello como Autoridad directa del Estado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe dictar normas y actuaciones de los Organismos Públicos que protejan y garanticen la obligación alimentaria de los menores acreedores, justificándose la actuación del Gobierno del Distrito Federal como ente jurídico en los artículos 5, 6, 7, 28, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En muchos de los casos resulta mas que evidente que los programas del Gobierno del Distrito Federal son insuficientes para cubrir las necesidades de las personas mas necesitadas, sin embargo la política social del gobierno

⁴⁷ KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coyoacán, 2004, pág. 544.

actual está orientada a atender, prioritariamente y sin distinción a personas que por su condición de pobreza o situación de vulnerabilidad así lo requieran. Para cumplir con ello, se han instaurado programas orientados a atender a los individuos y familias que subsisten en situaciones con barreras educativas, culturales, sin acceso a los servicios básicos, garantizando provisionalmente los alimentos al proporcionar becas de apoyo económico, desayunos, útiles y libros de textos escolares, además de contar con servicios de apoyo en alimentos para la población en desamparo, albergues, atención a personas con discapacidad, servicios de atención médica y promoción a la salud, atención a adultos mayores, etc., de tal manera que a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal y de sus oficinas, se pueden llevar a cabo diversos programas, cumplir con los objetivos para los cuales han sido creados, en beneficio de la sociedad, y solo por enunciar algunos, me permito comentar que dentro de ellos se encuentra el DIF, Instituto del Deporte, Dirección General de Asuntos Educativos, Instituto de la Juventud del D.F., Instituto de Educación Media Superior del D.F., Inmujeres, Participación Ciudadana, Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS), Procuraduría Social y Locatel entre otros.

Finalmente y de manera particular, también puede garantizarse la obligación alimentaria a través de un fideicomiso, cuando la voluntad de las partes o bien cuando la solvencia económica de una o de ambas partes, así lo permita; debiendo tener en cuenta el acontecimiento futuro del descenso de los progenitores o bien de los familiares de éstos, y que al no contar con un testamento, la sobrevivencia de los hijos se ve en peligro dadas las circunstancias.

4.3 ADICION AL ARTICULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORDENANDO LA INTEVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA OFICIOSA EN LOS JUICIOS FAMILIARES.

Las atribuciones del Ministerio Público en materia del orden familiar, se contemplan en el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y consisten en iniciar el trámite de incidentes ante las autoridades en materia penal competentes, interviniendo como representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales, es decir, promueve la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, además de coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

El reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, establece en sus artículos 2° y 26, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público en materia familiar, entre las que se encuentran la intervención ante los juzgados y salas familiares, para salvaguardar los intereses públicos e individuales en los juicios que actúe como parte, interviniendo en las diligencias en que deba representar el interés de la sociedad, presentando promociones y desahogando las vistas que se le manda dar.

A dichas atribuciones, se les ha agregado la facultad de promover la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, siempre y cuando su diligencia proceda como instancia previa al órgano jurisdiccional, tal como lo establecen los artículos

Art. 7.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

...III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y...

Art. 8.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y las de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones

legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Siendo precisamente en la materia familiar en la que no se le ha dado la importancia que realmente posee, como adscrito a los juzgados del ramo civil, ya que es el Estado por medio del Ministerio Público y los órganos encargados de procurar la impartición de justicia, quienes deben velar para que las obligaciones que nacen de las relaciones familiares, sean vigiladas de tal manera que cuando sean creados, modificados y extintos los deberes familiares, surtan sus efectos cuando se cumplan con los requisitos y formas que la ley establece para hacerlas justas y equitativas.

Siendo esta una de las razones por las que se considera necesario adicionar preceptos para su garantía, sugiriéndose que su intervención sea no por solicitud de partes, sino de oficio, ya que al ser el encargado de velar por los intereses del núcleo familiar, deben otorgársele mayores facultades para intervenir en los juicios de alimentos, ya que es una institución con suma en el marco legal, convirtiéndose en un verdadero protector de la familia, vigilando la legal, pronta y expedita impartición de justicia, encargándose de la seguridad mediante la persecución de los delitos.

Hoy en día la intervención del Ministerio Público se identifica por ser parte en el proceso, en virtud de tener un interés particular y social. Otros consideran que interviene como autoridad en determinados juicios, puesto que en la Constitución se establecen las formalidades del procedimiento y en caso de incumplimiento, tiene la facultad para promover ante la autoridad que conoce del juicio u oponerse a la continuación de éste.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala: “La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguiente atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás

disposiciones aplicables... III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes”.

Entre los intereses a que se refiere dicha fracción, se encuentran precisamente los alimentos, que son el tema central de este trabajo, así como de cuestiones relativas a la propia familia, en las que eventualmente pueden desencadenar ilícitos. Asimismo, sus atribuciones se encuentran contempladas en los artículos 7 y 8 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ya citados.

Siendo precisamente ésta institución, la encargada del despacho de estos asuntos, se ha preocupado en la creación de diferentes Direcciones, Centros de Atención encargados exclusivamente de la atención de las controversias familiares.

Sin embargo nos encontramos con cierta ineficacia de algunos centros de atención, debido a que los convenios que ahí se celebran, no tienen ejecutabilidad y mucho menos coercibilidad, por lo que las partes, aunque en ocasiones no lo saben, no pueden ser obligados a cumplir con lo pactado. De manera que la labor del C.A.V.I., se ve reducida a concienciar y convocar a las partes al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, sirviendo sus resoluciones y convenios solo como un antecedente que podrá hacerse valer con posterioridad ante un Juez.

Un punto a favor de este Centro, es la canalización que hacen de las víctimas mediante oficio hacia las Direcciones del Ministerio Público, así como la orientación a la víctima para que acuda ante los Tribunales correspondientes, teniendo mejor eficacia jurídica la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Familiar, así como el Ministerio Público Conciliador.

Este último tiene su fundamento legal en los artículos 2° fracción III, 7° fracción III y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del artículo 26 de su reglamento, su función principal, es la de asistencia jurídica al “consultante”, siendo la causa mas frecuente la petición de alimentos y su objetivo es la de evitar el inicio de un juicio o controversias del orden familiar.

Asimismo en caso de no ser posible una conciliación o arreglo entre las partes interesadas, el Ministerio Público Conciliador tiene dos opciones:

- a) En caso de que el involucrado no cuente con los ingresos económicos y requiera entablar una demanda civil, es canalizado a la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Departamento Jurídico del Desarrollo Integral de la Familia o al Bufete Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- b) Una vez integrado el expediente y verificada a su criterio la existencia de algún ilícito, mediante oficio canaliza a la persona a la Subdirección de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Familiar, cuyo titular se encargará de la integración de la averiguación previa correspondiente, así como del seguimiento que de ella se derive.

Al comparecer el agraviado o su representante, en el caso de los menores, ante el titular de esta Subdirección, el Ministerio público titular inicia la denuncia o querrela correspondiente, haciendo una narración de los hechos y solicita:

- a) La comparecencia de dos testigos de insuficiencia económica, quienes declararán en el sentido de que el denunciante no tiene los medios económicos para subsistir o para proporcionar alimentos suficientes a los menores o a las personas que lo requieran y con derecho a ellos.

- b) En caso de que el probable responsable cuente con un empleo fijo, se gira oficio a la empresa o centro de trabajo para la que presta sus servicios a efecto de que remita copia autorizada del expediente laboral, y no sólo un informe de sus percepciones.
- c) Se solicita la intervención de las trabajadoras sociales adscritas a esa Subdirección, para que realicen un estudio socioeconómico pormenorizado de las actividades e ingresos del probable responsable, el cual resulta de suma importancia respecto de aquellos sujetos que no cuentan con un empleo fijo.
- d) Asimismo se da intervención a Trabajo Social para que realice un estudio socioeconómico de los denunciados y agraviados, con la finalidad de verificar que efectivamente no cuentan con los medios económicos de subsistencia.
- e) Se remite a los comparecientes o afectados a la Subdirección de Servicios Periciales, para que peritos en materia de medicina, determinen el grado de desnutrición que presentan, clasifiquen las lesiones que en su caso presenten y realicen los estudios necesarios y determinen si los menores presentan o no el llamado “síndrome del niño maltratado”.
- f) Se gira oficio de investigación sobre el modo de vida del probable responsable, para que elementos de la policía judicial corroboren el domicilio de éste, y para hacerle saber la existencia de la averiguación previa (lo cual será trascendental como veremos más adelante), y para corroborar el domicilio de su empleo en caso de tenerlo.
- g) Se cita al probable responsable para que comparezca a la Subdirección en estudio y ante el Ministerio Público declare en relación a los hechos que se le imputan. La declaración del probable responsable es importante solo en cuanto a lo que pudiera aportar en la investigación (aceptar o negar los hechos), más no es sustancial para una consignación ya que bastará con que los elementos de policía judicial informen que el probable responsable sí fue localizado en el domicilio que el agraviado o denunciante proporcionó; para que

se tenga por enterado y en caso de reunirse los elementos, se consignará la averiguación previa ante el juez penal correspondiente.

Cuando se analizo el delito de abandono de persona, se dijo que éste es un delito perseguible de oficio cuando se trata del abandono de obligaciones en perjuicio de menores y perseguible por querrela siendo posible la conciliación de las partes en la etapa de averiguación previa. Con la finalidad de proteger a los propios miembros de la familia, en los casos en que la parte agraviada manifieste que ha existido una reconciliación o que se le han cubierto los alimentos vencidos, el Ministerio Público envía por falta de algún elemento esa averiguación previa a “reserva” para el caso de que el probable responsable reincida, de manera que pueda darse continuidad a la indagatoria.

La opaca y nugatoria función del Ministerio Público en los juicios de alimentos se ve limitada desde su fundamento, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de un cuerpo de policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”, las legislaciones se han preocupado por darle una mayor importancia a la persecución de los delitos, pero han olvidado que también es necesaria la intervención de un tercero de buena fe que se encargue de la vigilancia del procedimiento de modo que éste se lleve a cabo de acuerdo a la ley. Además, para que se encargue de la protección de la parte ofendida, puesto que a pesar de que en materia familiar el Juez tiene amplias facultades, no puede proveer sin bases sólidas a favor de la parte actora o la demandada en los juicios de alimentos.

En virtud de lo anterior resulta necesario otorgar al Ministerio Público mayores atribuciones en los juicios de alimentos debido que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ha encargado de darle al representante social el carácter de protector de la sociedad, pero aún no es suficiente para considerar que los intereses de los menores, incapaces o agraviados en materia de alimentos estén protegidos, razón por la cual

considero que en la legislación civil y, en especial en materia de alimentos, deben integrarse disposiciones que de oficio faculten al Ministerio Público para actuar de oficio en esos asuntos.

Por lo anterior se propone reformar la legislación vigente debiendo integrar lo siguiente:

En el Código Civil vigente para el Distrito y en el Título Sexto denominado: “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, en especial en el Capítulo II de los alimentos, debe adicionarse lo siguiente:

“El Ministerio Público intervendrá de oficio en todos aquellos asuntos en los que deban otorgarse, o se reclamen alimentos hacia cualquiera de los integrantes de la familia”.

De igual manera en el artículo 315 debe quedar: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. ...V.- El Ministerio Público, tan pronto se entere a través de la manifestación hecha por el acreedor o por el Juez Familiar, que se ha dejado de cumplir con el pago de los alimentos”.

También debe adicionarse un párrafo que refiera: “El Ministerio Público podrá solicitar se decrete una pensión alimenticia provisional, en cualquier juicio en el que sea necesario su otorgamiento, desde el momento en que el acreedor o el Juez de lo Familiar lo haga de su conocimiento”.

En el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, Título Décimo Sexto denominado: De las Controversias Del Orden Familiar, deben adicionarse disposiciones relativas a la intervención del Ministerio Público, proponiéndose que se integren como artículos 949 y 950, como se apunta a continuación, recorriendo la numeración a los preceptos posteriores.

Artículo 949.- El Ministerio Público cuando así lo estime conveniente, podrá estar presente en todas las audiencias de aquellos juicios en los que se ventilen cuestiones relativas a alimentos, pudiendo, en su caso, hacer preguntas y repreguntas a los comparecientes, hasta que a su satisfacción se obtengan los datos suficientes para comprobar la veracidad de lo dicho por las partes.

Artículo 950.- El Ministerio Público podrá solicitar a las partes que exhiban ante el Juez del conocimiento, los documentos que considere pertinentes y que estén en poder de las partes o de terceros, sin importar que se trate de personas físicas o morales, relacionados con el juicio que se ventile.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se debe reformar el artículo 8 que a la letra dice:

“La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro”.

De igual manera el artículo 26 del mismo ordenamiento debe quedar como sigue:

Artículo 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar, habrá un Director General, el cual ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos, las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en su carácter de representante social ante los Juzgados y Salas del ramo familiar para la protección de los

intereses individuales y sociales en general, **siendo su intervención oficiosa tratándose de asuntos en los que se deban otorgar o se reclamen alimentos.**

VIII.-Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en los hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos y **cuando se trate de delitos en los que se determine la falta de suministro de alimentos, tendrá la obligación de presentar, en su carácter de representante social la demanda correspondiente ante los juzgados familiares, así como para solicitar su aseguramiento en los términos prevenidos por la ley, independientemente de que se allegue de los elementos del tipo penal denunciado.**

REALIZAR EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El Maestro José Becerra Bautista, refiere: “el embargo es la afectación y aseguramiento materia de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional”.⁴⁸

De este concepto se puede observar, que el objetivo del embargo es obtener el pago de una deuda, igualmente es cierto que con tal tendencia a ese pago hay una afectación de aseguramiento material de un bien. Dentro del proceso civil, el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

⁴⁸ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 6ª ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 308.

Por otro lado Rafael de Pina nos indica que es la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado, concepto que coincide con el significado que le da el Diccionario de Derecho que lo refiere como una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

Debe considerarse que al practicarse un embargo, se realiza un acto de ejecución, como una medida de aseguramiento del crédito del demandante; de ahí que el embargo solo surte sus efectos cuando el bien sobre el cual se ejecuta no ha salido del patrimonio del deudor, es decir, cuando tiene la propiedad y el dominio del mismo, y por lo tanto puede responder de sus obligaciones; en ese orden de ideas podemos agregar que es importante que el embargo se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la entidad en donde se encuentre el inmueble, para que sea oponible frente a terceros.

El embargo es la limitación que se hace sobre el derecho de disposición de ese bien inmueble; y por otro lado tenemos que las providencias precautorias son actos o medidas destinadas a garantizar la permanencia de una persona o el secuestro de bienes, sobre los cuales se ha de practicar una diligencia, con el único objeto de evitar su desaparición o pérdida.

Éste tiene su origen en la mala fe del deudor alimentario, es por ello que se propone embargo precautorio como garantía para asegurar los alimentos, siendo discrecional la facultad del Juez al decretar su providencia y aplicación; aunado a que este tema va enfocado a los casos en donde existen bienes susceptibles de embargo, pudiendo solicitarlo a efecto de que no los oculte o enajene, con el objeto de asegurar el pago puntual de los alimentos; hipótesis que se actualiza cuando los obligados a proporcionar alimentos e nieguen a cumplir con sus obligaciones, en tiempo y forma.

Ahora bien, su procedencia y tramitación deberá regularse por el Título Quinto, Capítulo VI, De las providencias precautorias, del artículo 235 al 239, 243 al 252, 254 y demás relativos y aplicables de dicho ordenamiento, observándose que su tramitación tiene el carácter de secreta, pues, se realiza sin la intervención del futuro demandado, en caso de que se promueva como acto prejudicial o sin injerencia del demandado en caso de que se haya iniciado el juicio. Es decir, ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida, además se dictarán cuando existe el temor de que se ausente u oculte una persona contra quien deba entablarse una demanda o de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar la acción, por lo que en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

El embargo precautorio en materia de alimentos debe concederse sin la exigencia de garantía alguna, siendo considerada en atención a las pruebas rendidas acerca del derecho que tiene para gestionar el acreedor alimentario esta providencia precautoria. Por otro lado existe la substitución del embargo precautorio cuando consigne el valor u objeto reclamado; dé fianza bastante a juicio del Juez, o pruebe fehacientemente que tiene bienes raíces suficientes para responder por lo demandado en las prestaciones, de ahí que si se pide dentro del juicio se trata de una medida precautoria, y si es anterior, es un medio preparatorio a juicio.

Previo a los trámites de ley, y una vez que se haya dictado la sentencia definitiva, procede que se declare definitivo, cuando el deudor se abstenga de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones; para sacar a remate el objeto materia del embargo, en términos de los que dispone el Código Procesal Civil; y con lo que se obtenga de la venta cubrir los adeudos que tenga el demandado.

Por otro lado, el artículo 317 de Código Civil, establece que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de

cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.

Siendo la última parte del artículo antes mencionado se fundamenta el embargo precautorio para garantizar los alimentos, en razón de que dicho precepto legal menciona literalmente que el aseguramiento podrá consistir en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez; y por otro lado encontramos que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo estas el arraigo y embargo precautorio; de lo que se advierte que el embargo resulta idóneo para garantizar el pago de los alimentos; siendo que para el caso que el deudor se abstenga de cumplir con sus obligaciones daría lugar a que se procediera con la ejecución del embargo.

Sobre la procedencia del embargo, como garantía para asegurar los alimentos, transcribimos la tesis que a la letra dice: “El artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, dispone que si no se verificare el pago de la primera mensualidad por alimentos provisionales, se procederá al embargo y venta de los bienes, bastantes a cubrir su importe, haciéndose lo mismo con los subsecuentes. De esta disposición se desprende que el secuestro de bienes tiene por finalidad asegurar el pago de la pensión o pensiones vencidas, supuesto que por falta de pago de alguna de estas, puede nuevamente ejecutarse el embargo sobre los bienes del deudor, por lo tanto, si este exhibió el monto de las pensiones vencidas y evidencio su voluntad de seguir pagando las futuras otorgando en garantías de ellas una hipoteca, el Juez puede válidamente levantar el secuestro que sobre sus bienes se hubiera practicado, sin que ese levantamiento, signifique que si dicho deudor incurre en mora, respecto de las pensiones no vencidas, no puede nuevamente trabarse embargo sobre sus bienes”.⁴⁹

⁴⁹ Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII, página 1772.

De dicha tesis se desprende que el embargo precautorio, es procedente cuando se pretende garantizar el pago de los alimentos; y existe la posibilidad jurídica de que se levante, cuando el deudor substituya el secuestro de sus bienes por otra garantía, suficiente para asegurar el pago puntual de los alimentos; y para el caso de que exista el embargo y no se garantice con otro tipo de garantía, esté subsiste mientras continúe el procedimiento, en el que se determine la situación jurídica de los bienes embargados. Este se ve robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. ILEGAL LA ORDEN DE LEVANTAR EL EMBARGO QUE LOS GARANTIZA.

De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 257 y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 355 a 378, 1302 y 1310 del código Civil de esta misma entidad, dada la naturaleza de los alimentos provisionales y objeto de la institución, sino se encuentran garantizados por el deudor alimentista las cantidades que pueda deber por este concepto, mientras concluye el juicio de alimentos, la orden de levantar el embargo que los garantiza, resulta violatoria de tales preceptos invocados y como consecuencia de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales”.⁵⁰

Resulta importante mencionar que los bienes del deudor, es el activo patrimonial o los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, es decir, todo lo que perciba por rentas o usufructo, se tomaran en cuenta para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, aunado a lo anterior debemos considerar que la capacidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando cuenta con otros bienes ya sean muebles o inmuebles. De ahí que el activo patrimonial del deudor alimentario se refiere al conjunto de

⁵⁰ Amparo en revisión 84/92. Teresa Sánchez Altamirano viuda de Ochoa. 16 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Semanario Judicial de la federación. Octava Época. Agosto de 1993. Página 333.

bienes muebles o inmuebles, siendo que en estos casos la capacidad económica se va a determinar por el valor real de cada objeto o inmueble; también es de considerarse la productividad que se pueda obtener de ellos, por lo tanto no es suficiente comprobar que el deudor es propietario de varios bienes.

De igual forma la capacidad económica del deudor alimentario, cuando recibe un ingreso (salario), está se va a determinar por todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado, es decir, todas aquellas que obtenga como producto de su trabajo, como lo son concepto de ayuda de renta, despensas, prima vacacional. Compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, comisiones y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo; y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para determinar la capacidad económica del deudor alimentario son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y de vida, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, hechos los descuentos de otra índole.

Así encontramos que en las situaciones en donde la capacidad económica del deudor alimentario sea inferior a la de la madre de los menores hijos, no lo exime de la obligación de proporcionar alimentos, tomando en cuenta que lo hará conforme a sus posibilidades económicas. De igual manera cuando el deudor alimentario perciba el salario mínimo no lo exime de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento, tomando en cuenta que está en condiciones de obtener ingresos con su trabajo, por lo que se procederá a fijar una cuota para que proporcione la pensión alimenticia, de conformidad a las posibilidades económicas, sin olvidar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según las posibilidades. En cuanto a

los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio o concubinato serán siempre económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo debe rechazarse la pretensión de quién no justifique en forma alguna hallarse por razones de salud u otra circunstancia, que le impida adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal; al respecto no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge o concubinario atenderá íntegramente los gastos de la familia. No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo ya sea por impedimentos físicos, de edad o de salud, etc.

Finalmente y respecto a las facultades del Juez de lo Familiar para proceder a realizar el embargo precautorio, cuando el deudor cuenta con bienes suficientes que garanticen el pago de los alimentos debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de aquí la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina. Esto es necesario, no sólo en el caso de divorcio, que está previsto en el artículo 282 fracción II del Código Civil, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el Juez debe fijar una pensión provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código Procesal, que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. Criterio que se ve robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el Juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin

cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocador por las partes, por tratarse de una materia de orden público”.⁵¹

Sobre el particular, puede surgir el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Este precepto legal consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. El caso de los alimentos provisionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez estará facultado para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso. Sin embargo, el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales como lo es el TÍTULO DÉCIMO SEXTO, De las Controversias del Orden Familiar, Capítulo Único, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, que si estas necesidades de alimentación son de carácter imperativas; los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado harían inoportunos los alimentos.

En la Legislación de Michoacán, La suprema Corte de la Justicia de la Nación señala que si bien se observa que el Código de Procedimientos Civiles de ese Estado no concede a favor del deudor alimenticio la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello se viola lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la

⁵¹ Amparo Indirecto 2914/1967. Sacramento Martínez Martínez, Agosto 15 de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Sexta Época. Volumen CXXXIV. Cuarta Parte. Página 17.

garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables; pero de alguna manera no prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de reclamación; o satisfacer provisionalmente una necesidad que por su misma naturaleza es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo expuesto se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, o bien la sentencia ejecutoriada, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familia, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su propia satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos se prolonga, harían inoportuna la atención a las necesidades de quien deba recibir los alimentos, que en si misma implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, si el deudor estima que se le afecta sin motivo legal, puede controvertir en el juicio el derecho del acreedor solicitante o, bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, si se da oportunidad al deudor de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, podrá contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. Además, el hecho que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de alimentos es de carácter declarativo, y de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados actos constitutivos, no implica

que por ello se viole, en perjuicio del demandado la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlos.

Ya que si la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que las resoluciones judiciales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Lo anterior se comenta, en virtud de que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales, porque se le oye en el juicio; y por último es de advertirse que la petición de alimentos provisionales, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.

Resumiendo lo anterior, encontramos que el Título Décimo Sexto, de las Controversias del Orden Familiar, Capítulo Único, en el contenido del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra plasmada la facultad del Juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La figura jurídica de los alimentos tiene su origen en el Derecho Romano, siendo éste, la base para la creación de nuestras leyes, y desde su nacimiento el término de alimentos comprende la comida, habitación, educación y medicina.

SEGUNDA.- Los alimentos son de orden público e interés social.

TERCERA.- Desde las legislaciones anteriores se considera que los alimentos son recíprocos entre los cónyuges.

CUARTA.- El deber jurídico tiene como características la reciprocidad, proporcionalidad, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, divisible, preferente e irrenunciable.

QUINTA.- Los acreedores alimentarios son aquellos quienes tienen la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar que se condene al deudor alimentario para que cumpla con el pago de la obligación.

SEXTA.- El juicio de alimentos es un juicio especial regulado por los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- El Juez tiene amplias facultades para dirimir las controversias del orden familiar, pudiendo suplir la deficiencia de la queja en los juicios de alimentos.

OCTAVA.- Para la fijación de una pensión alimenticia provisional o en su caso definitiva, el juzgador debe tomar en consideración las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentario así como el nivel socioeconómico de la familia.

NOVENA.- El aseguramiento de la obligación alimenticia es un deber de la paternidad.

DÉCIMA.- La pensión alimenticia puede garantizarse mediante fianza, prenda, hipoteca o cantidad bastante a juicio del Juez.

DÉCIMA PRIMERA.- Según el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, cesa la obligación alimentaria cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, cuando el acreedor deja de necesitarlos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el acreedor mayor de edad contra el que deba prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa, si el acreedor abandona la casa sin justa causa.

DÉCIMA SEGUNDA.- La carencia de bienes y la imposibilidad para trabajar son algunas de las excepciones para que el deudor alimentario no sea sancionado por no cumplir con la obligación alimentaria, recayendo la obligación en los demás parientes hasta el cuarto grado siempre y cuando cuenten con los medios, pudiendo repartir el importe entre ellos.

DÉCIMA TERCERA.- La omisión del deber alimentario se actualiza cuando el que tiene el deber de proporcionarlos voluntariamente incumple con su deber jurídico como deudor alimentario, trayendo consecuencias civiles y penales.

DÉCIMA CUARTA.- El estado de insolvencia puede presentarse en forma dolosa, cuando el deudor alimentario se coloca en ese estado en forma intencional; culposa, en el momento en que no se toman las precauciones necesarias para evitar caer en ese estado y fortuita, debido a una causa ajena impredecible. Siendo una causal que deja al deudor alimentario sin medios para cumplir con su obligación.

DÉCIMA QUINTA.- En materia civil, los acreedores alimentarios pueden ejercitar su acción para demandar el cumplimiento, pago y aseguramiento provisional y definitiva de los alimentos.

DÉCIMA SEXTA.- En materia penal, se acude al Ministerio Público a denunciar por el delito de abandono de persona, trayendo como consecuencia al infractor, la privación o la pérdida de los derechos de familia, prisión, multa e incluso la reparación del daño.

DÉCIMA SÉPTIMA.-Existe la necesidad de adicionar el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal para que el fideicomiso sea una forma mas de garantizar a largo plazo la obligación alimentaria a los acreedores.

DÉCIMA OCTAVA.- El Estado debe garantizar la obligación alimentaria de los menores a través de el destino de partidas presupuestales a un seguro mediante un fideicomiso, sustentado por el Gobierno del Distrito Federal y con ello garantizar la protección legal de los menores.

DÉCIMA NOVENA.- La institución del Ministerio Público como representante del Estado en cuyas atribuciones encontramos la de defensor de interés público, está facultado para pedir y proteger el aseguramiento de los alimentos, sobre todo cuando hay menores acreedores.

VIGÉSIMA.- La intervención del Ministerio Público deber ser solo en beneficio de la familia, debiendo intervenir de manera oficiosa dándole amplia facultad para actuar en los juicios de controversia familiar.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El embargo precautorio es la afectación que se realiza sobre bienes muebles o inmuebles para evitar que se pierda o desaparezca, con el objeto de asegurar el pago puntual de las cantidades que ha de recibir por concepto de alimentos el acreedor alimentario.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El embargo precautorio debe promoverse antes de iniciar el juicio de alimentos, dada la imperiosa necesidad que tiene el acreedor alimentista que lo solicita.

VIGÉSIMA TERCERA.-Dicho embargo tiene el carácter de secreto, debiendo promoverse sin la intervención del demandado, en atención a que los alimentos son de orden público y de vital importancia para quien los solicita, ya que puede el deudor ocultar los bienes susceptibles de embargo, con el único fin de abstenerse de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos.

VIGÉSIMA CUARTA.- El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles faculta al Juez Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores alimentistas y situaciones de violencia familiar, pudiendo decretar las medidas precautorias que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros.

BIBLIOGRAFÍA.

ANDRADE, Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, Anotada, 2ª ed., México, Andrade 1964, Exposición de Motivos.

ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

ARGÜELLO, Luís Rodolfo, Manual de Derecho Romano, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

BAÑUELOS Sánchez, Froylán, El Derecho de los Alimentos, Edit. Porrúa, México, 1995.

BAQUEIRO Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, 3ª ed., Edit. Harla, México, 1990.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

CHIRINO Castillo, Joel, Derecho Civil, Contratos Civiles, Tomo III, 2ª ed., Edit. Mc Grawll Hill.

CRUNNER Henrich, Historia del Derecho Germánico, Traducción a la 8ª ed de José Luís Álvarez López, Edit. Labor, Barcelona, España, 11939.

DE ASSO Y DEL RÍO, Jordán, Ignacio y Rodríguez y Miguel de Manuel, Instituciones de Derecho Civil de Castilla, 4ª ed., Madrid, Imprenta de Andrés de Sotos, 1786.

FLORESGOMEZ, González Fernando, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993.

FOUSTEL De Counlanges, La Ciudad Antigua, Libro II, Edit. Porrúa, México, 1995.

GALINDO, Garfías Ignacio, Derecho Civil, 14ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2ª ed., Edit. Textos Universitarios, UNAM, 1979.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado, 6ª ed., Barcelona, 1972, Pág.

KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coyoacán, 2004.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1998, Pág.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1998.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, Instituciones del Derecho Civil, Tomo III, Edit. Porrúa, México, 1998.

MANRESA y NAVARRO José Ma., Comentarios al Código Civil Español, 2ª ed., Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1902, Pág. 586.

MONTERO Duhalr, Sara, Derecho de Familia, 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1992.

MORALES Muñoz, Manuel, Manual de Técnicas de la Investigación Documental y Redacción de Tesis, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, México, 1998.

MUÑOZ Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª ed., Edit. Temis, Santa Fé, Bogotá, Colombia, 1999.

PALLARES, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1917.

PORTE PETIT Candaudap, Celestino, Dogmática sobre Delitos contra la Vida y la Salud, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.

PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1980.

PLASENCIA Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie G, Estudios Doctrinales, 1998.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de alimentos, Tomo I, Edit. Carlos López Raya, México.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Vol. IV, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.

VALVERDE y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, 2ª ed., Edit. Valladolid, España.

VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1979.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos de los Niños.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Séptima Época, Cuarta Parte, Vol. 25, Pág. 13, A.D. 5244/69, Angel Rodríguez Fernández, Unanimidad de 4 votos.

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, Pág. 1772.

Amparo em Revisión 84/92, Teresa Sánchez Altamirano viuda de Ochoa. 16 de Octubre de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Agosto de 1993, Pág. 333.

Amparo Indirecto 2914/1967, Sacramento Martínez Martínez, Agosto 15 de 1968, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, Página 17.

Amparo Indirecto 362/86, Andrés Castro Dominguez, 5 de junio de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo, Secretario: Leonardo Rodríguez Bastar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 227-228, Sexta Parte, Página 67.

Jurisprudência 37 (Sexta Época), pág. 105, Volumen II, Tercera Sala, Cuarta Parte, Apêndice 1917/1975, anterior apêndice 1917/1965. Jurisprudência 34, pág. 115 (Visible em Ediciones Mayo, pág. 119 Actualización IV).